

Área de Transcripciones

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2021

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
(DOCUMENTO DE TRABAJO)

MARTES, 26 DE ABRIL DE 2022
PRESIDENCIA DE LA SEÑORA CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS

-A las 09:38 h, se inicia la grabación.

La SECRETARIA TÉCNICA pasa lista:

Congresista Cerrón Rojas(); congresista Cutipa Ccama();
congresista Elera García(); congresista Elías Ávalos();
congresista Morante Figari.

El señor MORANTE FIGARI (FP)..- Presente.

La SECRETARIA TÉCNICA..- Gracias.

Congresista Moyano Delgado.

La señora MOYANO DELGADO (FP)..- Presente.

La SECRETARIA TÉCNICA..- Gracias.

Congresista Muñante Barrios(); congresista Quito Sarmiento.

El señor QUITO SARMIENTO (PL)..- Presente.

La SECRETARIA TÉCNICA..- Gracias.

Congresista Reymundo Mercado.

El señor REYMUNDO MERCADO (CD)..- Presente.

La SECRETARIA TÉCNICA..- Gracias.

Congresista Salhuana Cavides(); congresista Soto Palacios.

El señor SOTO PALACIOS (AP)..- Presente.

La SECRETARIA TÉCNICA..- Gracias.

Congresista Aguinaga Recuenco(); congresista Aragón Carreño();
congresista Bellido Ugarte(); congresista Cerrón Rojas();
congresista Cutipa Ccama(); congresista Elera García();
congresista Elías Ávalos(); congresista Muñante Barrios();
congresista Salhuana Cavides(); congresista Cerrón Rojas();
congresista Cutipa Ccama().

Congresista Paredes Gonzales, una consulta, ¿usted está en
reemplazo de algún congresista de su bancada?

El señor PAREDES GONZALES (PL)..- Sí, buenos días.

La SECRETARIA TÉCNICA..- Sí.

Me podría decir, por favor, en reemplazo de quién estaría usted, porque hay varios titulares del grupo parlamentario Perú Libre que no están presentes, y usted está presente.

Podría usted reemplazar a algún titular, pero me podría decir si han presentado licencia o a quién está reemplazando usted.

El señor PAREDES GONZALES (PL).— A Waldemar Cerrón.

La SECRETARIA TÉCNICA.— Muy bien.

Congresista Paredes, entonces registro su asistencia.

Señora presidenta, están presentes 10 señores congresistas.

Ha presentado licencia la congresista Tudela Gutiérrez.

El *quorum* para la presente sesión es de 10 señores congresistas. Con el *quorum* correspondiente, podemos dar inicio a la sesión.

La señora PRESIDENTA.— Muy bien, gracias.

Con el *quorum* correspondiente, damos inicio a la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, correspondiente a la Segunda Legislatura del Período Anual de Sesiones 2021-2022.

Le damos la bienvenida al congresista Elera.

Pasamos a sección Despacho.

DESPACHO

La señora PRESIDENTA.— Señores congresistas, a sus correos institucionales y por el aplicativo se ha enviado los reportes de los documentos emitidos y recibidos del 11 al 24 de abril del 2022, así como de los proyectos de ley y tratados internacionales ejecutivos ingresados en ese período.

Si algún congresista tuviera interés en algún documento, por favor, solicítenlo en secretaría.

Pongo a consideración, de los señores congresistas presentes, las Actas de la Décimo Novena, Vigésima y Vigésima Primera Sesión Ordinaria de la comisión, de fechas 29 de marzo, 5 y 12 de abril del 2022, respectivamente.

Si no hubiera alguna observación, se darán por aprobadas con la misma asistencia.

¿Algún congresista tiene alguna observación a las Actas?

No habiendo observaciones, se aprueban las Actas de la Décimo Novena, Vigésima y Vigésima Primera Sesión Ordinaria de la comisión, de fechas 29 de marzo, 5 y 12 de abril, respectivamente.

Informes

La señora PRESIDENTA.— Si algún congresista tuviera que realizar algún informe, sírvase pedir el uso de la palabra.

El señor ARAGÓN CARREÑO (AP).— Presidenta, buenos días, pido uso de la palabra, por favor.

La señora PRESIDENTA.— Congresista Aragón, tiene usted la palabra.

El señor ARAGÓN CARREÑO (AP).— Sí.

Buenos días, solamente para registrar mi asistencia, señora presidenta, por favor.

La señora PRESIDENTA.— Gracias, congresista Aragón, vamos a consignar su asistencia.

Muchas gracias.

El señor ARAGÓN CARREÑO (AP).— Gracias, presidenta.

La señora PRESIDENTA.— Vamos a pasar al primer punto de Orden del Día.

ORDEN DEL DÍA

La señora PRESIDENTA.— Tenemos la sustentación del Proyecto de Ley 1112/2021-CR, Ley de reforma constitucional que otorga independencia a los procuradores del Estado y crea la Procuraduría General del Estado como organismo constitucional autónomo, presentado por el Congresista Héctor Acuña Peralta, del grupo parlamentario Alianza para el Progreso.

De conformidad con el artículo 70 del Reglamento, invitamos al congresista Acuña a fin que pueda exponer los fundamentos de su proyecto de ley.

Congresista, queda usted en el uso de la palabra.

El señor ACUÑA PERALTA, Segundo Héctor (APP).— Muy buenos días, señora presidenta de la Comisión de Constitución, y por su intermedio a todos los miembros titulares, suplentes, de esta comisión.

Me toca exponer el Proyecto de Ley 1112/2021, que lo voy a realizar desde la ciudad de Trujillo porque anoche se me canceló el vuelo. Hubiera querido estar con ustedes hoy día presencialmente.

La Ley 1112, Ley de reforma constitucional que otorga independencia a los procuradores del Estado y crea la Procuraduría General del Estado como organismo constitucional autónoma.

Siguiente, secretario.

Regulación actual de la defensa jurídica del Estado:

La Carta Magna de 1993 preceptúa que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores públicos, conforme a ley.

Las normas de desarrollo establecen que la Procuraduría es un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Asimismo, señalan que el procurador general es designado por el Presidente de la República a propuesta del ministro de Justicia.

Siguiente.

Sobre la labor de la Procuraduría:

Los procuradores ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado.

La labor de los procuradores públicos no es la defensa de las autoridades o funcionarios que representan al Estado, sino los intereses de este, los cuales están constituidos por sus objetivos vitales, esto es, el bienestar de la sociedad en concordancia con los principios y valores que la rigen.

Siguiente.

Problemática por la dependencia de la Procuraduría del Estado, del Poder Ejecutivo:

Riesgo de afectación de la independencia de la Procuraduría. Al ser la Procuraduría General del Estado un órgano adscrito al Ministerio de Justicia, podría generarse una indebida subordinación.

Riesgo de afectación del principio de autonomía funcional. Al ser el procurador general designado por el Presidente, generaría una malentendida lealtad, que podría dar lugar a situaciones ilícitas o espacios de corrupción que perjudiquen los intereses del Estado.

Siguiente. La siguiente, por favor.

Propuestas de Solución:

Fortalecimiento de la independencia y autonomía de la Procuraduría como organismo constitucional autónomo.

Al ser la Procuraduría General del Estado un órgano constitucional autónomo, esta ya no dependería de ningún poder del Estado, con lo cual se fortalece su independencia y autonomía funcional, eliminándose cualquier posibilidad de subordinación jerárquica, así como de influencias e injerencias en el ejercicio de las funciones de los procuradores.

Siguiente.

Procurador general es elegido democráticamente por el Congreso:

La elección del procurador general por votación el Congreso reduce las posibilidades de influencia o injerencia externa en las funciones del procurador, pues el poder para su designación no se concentra en una sola persona, sino que participarán diversas fuerzas políticas, representantes de la nación, quienes tendrán que llegar a consensos para la elección.

Seguimos, la tercera parte.

Perfil del procurador general del Estado:

La labor del procurador general es de vital importancia en la defensa de los intereses del Estado; por lo tanto, resulta necesario definir su perfil en la Carta Magna, así como se encuentra definido para los demás altos cargos públicos, como es el caso de los magistrados de la Corte Suprema, fiscales supremos, defensor del pueblo, miembros de la Junta Nacional de Justicia, entre otros.

Seguimos.

Análisis costo beneficio:

La propuesta legislativa por su naturaleza y alcance no genera gasto público, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado; por el contrario, brindará un beneficio al país, pues al afirmarse la independencia y autonomía de la Procuraduría Pública del Estado, disminuyen las posibilidades de injerencia política en el accionar de la Procuraduría Pública, y por ende, también se reducirán los espacios de corrupción, que sí generan grandes pérdidas al Estado.

Seguimos.

Señora presidenta, por su intermedio, mucho agradeceré poner a debate y dicho proyecto sea dictaminado en el seno de su comisión y, desde luego, aprobado por considerar un proyecto de vital importancia.

Si hubiera alguna pregunta o alguna, estoy gustoso de absolverlo.

La señora PRESIDENTA.— Le agradecemos, congresista Acuña.

Vamos a dar el uso de la palabra a la congresista Echaíz, para alguna interrogante que desee hacer.

La señora ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA (APP).— Gracias, presidenta.

Congresista Acuña, de acuerdo con el artículo 47 de la Constitución, la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores públicos, conforme a ley.

Si la Procuraduría se convierte en una institución autónoma, cómo se definen los intereses del Estado si no podría coordinar con los funcionarios, con los representantes, con los ministros, con quienes son los llamados a conocer y a establecer cuáles son las políticas de gestión, hacia dónde se dirigen, qué es lo que se busca, cuál es el beneficio a obtenerse, cuál es la dirección de la política, ¿cómo definir el interés del Estado a través de un funcionario ajeno a la misma?, ¿estamos hablando de un interés objetivo o subjetivo?

El procurador público, por otro lado, no forma parte del sistema de administración de justicia, o sea, no tiene la misma condición de un juez o un fiscal; actúa o interviene en los procesos como parte, como un abogado, igual que un abogado de la

defensa de cualquiera de las partes de un proceso. ¿Por qué tendría un tratamiento diferente al de los otros abogados?

Finalmente, si defiende al Estado, ¿cómo mantiene independencia de quienes lo representan?

No me queda claro eso. Por favor, podría explicarnos.

El señor BALCÁZAR ZELADA (PL).— La palabra, presidenta.

La señora PRESIDENTA.— Congresista Balcázar. (2)

El señor BALCÁZAR ZELADA (PL).— Sí, para que el autor del proyecto pudiera tener la amabilidad también a lo que voy a agregar a lo dicho por mi colega, la doctora Echaíz.

Efectivamente, da la impresión como que está este proyecto fuera de contexto, con todo el respeto que merece el ponente Acuña, porque en realidad la Defensoría del Pueblo no tendría por qué ser ningún órgano autónomo, de ninguna manera, porque la concepción de la Constitución estaba hecha para que defiendan a los intereses del Estado, o sea, siempre se ha constituido con una especie de parte civil en los procesos.

Quienes hemos sido magistrados tantos años o en la Fiscalía de la Nación, representada por la doctora Echaíz, sabemos que los procuradores en realidad no han tenido ninguna función y no tienen ninguna función relevante ni concreta, simplemente se apersonan a los procesos penales y/o civiles, en su caso, y crean esa burocracia prácticamente innecesaria.

Los poderes del Estado están definidos en la Constitución, no queremos más órganos autónomos al parecer.

Es más, los procuradores en este caso están demás, o sea, en el fondo están demás, es una burocracia innecesaria, repito, ¿por qué? Porque todos los delitos y todo lo que signifique la administración de justicia está monopolizada por el Poder Judicial y las denuncias a cargo del Ministerio Público, totalmente. Ahí hay una especie de monopolio en las denuncias, no puede haber terceros procuradores que pretendan por su cuenta enarbolar denuncias a [...] del Estado.

A mí me parece que este proyecto en realidad no tiene, a mi modo de ver, ninguna finalidad concreta; estaría demás crear una burocracia innecesaria. Y es más, para que sea nombrado por el Congreso, sería inaudito, pues si estamos viendo de que la repartijas políticas han hecho tanto daño con esta Constitución.

Yo creo que, en realidad, lo que queremos a que se esclarezca bien este asunto, que vaya a opiniones más serias, porque en realidad, como repito, los procuradores no pueden [...] a órganos autónomos y así está diseñado la Constitución, para que defiendan los intereses del Estado. Nada más.

Yo creo que, en ese sentido, falta, me parece a mí, mayores fundamentación a la que sea esbozado en el proyecto que acabamos de escuchar.

Muchas gracias.

La señora PRESIDENTA.— Gracias.

El señor MORANTE FIGARI (FP).— Señora presidenta.

El señor AGUINAGA RECUENCO (FP).— Presidenta.

El señor MORANTE FIGARI (FP).— Señora presidenta, Jorge Morante.

La señora PRESIDENTA.— Congresista Morante, tiene usted la palabra.

El señor MORANTE FIGARI (FP).— Bien.

El señor AGUINAGA RECUENCO (FP).— Aguinaga también está pidiendo la palabra.

El señor MORANTE FIGARI (FP).— Señora presidenta, para que nos aclare el ponente.

Coincido plenamente con los criterios que han establecido la doctora Echaíz y el doctor Balcázar, en este aspecto, la Procuraduría, al convertirse en un órgano autónomo, se entendería que saldría de todas las entidades públicas.

Resulta que tenemos no solamente temas pues de procuradores en ministerios o en el Poder Ejecutivo, sino cada gobierno regional, cada gobierno local, tiene también su procurador público. Y quienes además toman contacto, adyacencia directa, con los funcionarios al momento que hay algún proceso judicial o se va a iniciar un proceso judicial no solamente en la vía penal, también en la vía civil, en la vía laboral, en la vía arbitral también.

Entonces, si hacemos un órgano autónomo alejado ya de lo que vienen a ser los conceptos de defensa de los intereses del Estado, y el Estado no es solamente el gobierno, sino también, como digo, las diversas entidades públicas, tendríamos pues a procuradores que pertenecerían a una institución distinta y que tendrían dificultades para poder tomar el contacto real con los funcionarios o los trabajadores de las entidades para poder tomar un conocimiento real del asunto jurisdiccional que se está poniendo a debate, que se está poniendo en proceso y que, por lo tanto, les haría mucho más difícil —de lo que ya es— el poder, digamos, ejercer una defensa activa por parte del Estado con respecto a los diferentes procesos.

En ese punto sí yo tal vez discrepé un poco con el doctor Balcázar, en el sentido de que los procuradores han tenido muy poca participación. Seguramente en muchos casos sí, tal vez en los penales básicamente están como parte civil y nada más, ¿no?

Pero yo sí he podido participar en procesos donde además los procuradores sí han podido actuar válidamente y contundentemente en procesos civiles, en procesos arbitrales, en procesos laborales, donde sí han actuado, ¿pero por qué han actuado? Porque han tenido un contacto muy directo con los funcionarios de la entidad pública para poder, digamos, establecer su caso;

es decir, establecer una estrategia en el proceso judicial o arbitral y, digamos, sacándolo de las entidades públicas y constituyéndolos como una entidad autónoma, evidentemente esta situación se dificultaría mucho para poder tener un contacto con los hechos materia del proceso.

Yo quisiera que nos pudiera explicar más adecuadamente qué posiciones se van a tomar en este proyecto de ley, qué alternativas tenemos con respecto a este punto o qué es lo que ha contemplado sobre este asunto, ¿no? Porque no hablemos solamente, como decía, del proceso penal, veamos los otros procesos y veámoslo también en la integridad de lo que es el Estado.

El Estado no solamente es el Gobierno Central, son múltiples entidades públicas.

Muchísimas gracias, señora presidenta.

La señora PRESIDENTA.— Gracias, congresista Morante.

El señor BELLIDO UGARTE (PL).— Presidenta, buenos días.

El señor .— Presidenta.

El señor BELLIDO UGARTE (PL).— Presidenta, si me puede considerar mi asistencia. Buenos días.

Congresista Guido Bellido.

La señora PRESIDENTA.— Muchas gracias, congresista Bellido, estamos considerando su asistencia; y el congresista Aguinaga, también estamos viendo en la plataforma; el congresista Cerrón también se encuentra de manera presencial en la sala.

Si no hay otra intervención, vamos a darle el uso de la palabra.

El señor AGUINAGA RECUENCO (FP).— Yo estoy pidiendo... Estoy pidiendo la palabra, presidenta.

La señora PRESIDENTA.— Congresista Aguinaga, tiene usted la palabra.

El señor AGUINAGA RECUENCO (FP).— Gracias.

Presidenta, en el mismo sentido, veamos lo que nos reporta la experiencia vivida con los procuradores, son hechos recientes, hechos del pasado.

Ahora, sin autonomía, hemos visto este último procurador; sin autonomía, aquí le han puesto oficinas suntuosas que desdican de la condición de un país emergente. Cuando en realidad la Procuraduría, los procuradores, son la defensa del Estado.

Y les cito los últimos casos.

Hace pocos días, el 22 de abril, hemos festejado justamente el aniversario, los 25 años de la exitosa Operación Chavín de Huántar. ¿Pero qué ha pasado con el procurador de estos casos? El procurador, durante el gobierno de Toledo, ¿qué es lo que señalaba?, con relación a que el Perú, en relación al caso

Chavín de Huántar, tiene la obligación [...] de indemnizar a las ONG del caso Chavín de Huántar, conforme lo manda la Corte.

O sea, este procurador, que fue en su momento defensor de [...] y luego nombrado procurador de Derechos Humanos en el gobierno de Toledo, en lugar de defender al país, en los vejámenes que estaban sufriendo nuestros héroes nacionales con esta persecución judicial, simplemente se allanó.

En el caso Lori Berenson, de la misma manera, el mismo procurador, el Perú tiene que cumplir la sentencia de la Corte, que había que indemnizar a esta señorita que vino a destruir el país. O sea, el procurador no defendió, simplemente se allanó.

Y estamos viendo ahora mismo también a estos procuradores, y voy a citarlo, porque lógicamente yo soy político y pertenezco a un partido político. En el caso del presidente Fujimori, la sentencia del Tribunal Constitucional pretende no ser reconocida por la famosa Corte, ¿y el procurador qué cosa ha hecho?, ¿ha defendido los fueros nacionales, ha defendido la instancia máxima en la interpretación de la Constitución, que es el del Tribunal Constitucional? No. Se ha ido en genuflexión, a poner de rodillas y a aceptar justamente lo que dice la Corte.

Entonces, imagínense ustedes, si así nomás que son dependientes, ¿qué sería con una procuraduría autónoma? Hacen lo que le da la gana y fuera del control, porque ellos obedecen a la defensa del Estado en los sectores, y los sectores están presididos por los ministros de Estado o también en los gobiernos locales o regionales.

Por eso, presidenta, yo creo que este tema no debería pasar o, en todo caso, generar debate. Pero veamos el espejo de la historia, que se lo estoy señalando, esos son los procuradores que hemos tenido y no les ha pasado nada, han hecho la simplicidad, ¿no es así?, se anulan sentencias del Perú, la Corte anula sentencias por los jueces sin rostro y de nuevo juicios a los terroristas, los terroristas han salido libres, se les rebajó penas; y sin embargo, al que derrotó el terrorismo, lo tenemos ahí justamente sufriendo los embates, los vejámenes, de los procuradores.

Muchas gracias, presidenta.

La señora PRESIDENTA.— Gracias, congresista Aguinaga.

¿Alguna otra intervención de algún congresista?

El señor MORANTE FIGARI (FP).— Señora presidenta, Morante nuevamente.

La señora PRESIDENTA.— Congresista Morante, un minuto, por favor.

El señor MORANTE FIGARI (FP).— Sí, sí.

Señora presidenta, coincido plenamente con lo que acaba de decir el congresista Aguinaga, lamentablemente hemos visto muchos

procuradores que, lejos de ejercer la defensa de los intereses del Estado, se han sometido a lo dispuesto, por ejemplo, por organismos internacionales.

Yo creo que, en ese aspecto, si deberíamos hacer alguna modificación, es disponer que los procuradores públicos, incluso en sede internacional cuando tenga que ver estos temas, tengan que hacer una defensa efectiva de la posición del Estado.

En el último caso, que hemos visto, simple y llanamente se limitaron a decir que ellos cumplirían lo que dispone la Corte y nada más, no hicieron ninguna defensa de, en este caso, la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional o, en su defecto, establecer, a través de una norma —que creo que se podría trabajar desde la comisión—, que los procuradores públicos internacionales o que tengan que ver en temas supranacionales, al momento que tengan que defender los intereses del Estado, tengan que contar o participen directa y activamente en la defensa el procurador público de la entidad estatal a la cual se pretende cuestionar en sede internacional.

Es decir, en este caso, el procurador público del Tribunal Constitucional en ningún momento fue citado para poder participar en la defensa del Estado.

Creo que eso sí podría ser una buena norma, que podríamos corregir ese tipo de cosas que están sucediendo, como de hecho lo ha mencionado el congresista Aguinaga de que sucedió a inicios de los años 2000, donde el Estado simple y llanamente se allanó frente a cualquier demanda presentada por los terroristas.

Muchas gracias, señora presidenta.

La señora PRESIDENTA.— Muchas gracias, congresista Morante.

Vamos a darle el uso de la palabra al congresista Héctor Acuña, para que pueda despejar las dudas de algunos congresistas o hacer algunas precisiones.

Tiene usted la palabra, congresista.

El señor ACUÑA PERALTA, Segundo Héctor (APP).— Gracias, presidenta.

En verdad, lo que veo es que es un tema que tiene que discutirse más, veo que es un tema que realmente tenemos que tenerlo presente para una mejora, ¿no?

En mi caso, de acuerdo a los hechos recientes que se originaron, en que el señor premier realmente sin consideración alguna, bueno, se comentó que habían... que el procurador anterior no reunía los requisitos, todo; pero realmente de un plumazo el procurador fue despedido, ¿no? Y creo que eso llamó la atención, porque uno de los problemas que se tiene es que, cuando la misma persona lo nombra, ya genera una subordinación.

Me parece que el tema es que debe haber una independencia en el nombramiento, así como viene sucediendo en los órganos de control interno, que antes dependían de la municipalidad, de los gobiernos regionales y estaban subordinado a ellos; pero, cuando se independizó para que la Contraloría realmente nombre, se mejoró realmente estos órganos de control.

En este caso, quiero llamar la atención para que el nombramiento, quizás no sea el Congreso, porque también el Congreso de alguna forma ha demostrado ser muy lento en su actuar, en su actuación, porque ya hemos visto con el Tribunal Constitucional, ya hemos visto con defensor del pueblo, y así realmente podamos tener un nombramiento más equilibrado, más autónomo, ¿no?

Ese sería mi propuesta, señora presidenta, para que se considere en el debate.

La señora PRESIDENTA.— Muchas gracias, congresista Acuña.

El señor ACUÑA PERALTA, Segundo Héctor (APP).— Gracias, señora presidenta.

La señora PRESIDENTA.— Muy amable por su participación.

Lo invitamos a retirarse cuando usted lo considere pertinente.

El señor ACUÑA PERALTA, Segundo Héctor (APP).— Gracias, señora presidenta, muy amable.

La señora PRESIDENTA.— Gracias, congresista.

El señor ACUÑA PERALTA, Segundo Héctor (APP).— Hasta pronto.

La señora PRESIDENTA.— Continuamos con la agenda y entramos a la sustentación del Proyecto de Ley 809/2021, Ley que modifica el artículo 18 del Nuevo Código Procesal Constitucional, presentado por los congresistas Eduardo Castillo Rivas y Héctor Ventura, del grupo parlamentario Fuerza Popular.

De conformidad con el artículo 70 del Reglamento, invitamos al congresista Eduardo Castillo a fin que pueda exponer los fundamentos del proyecto de ley de su autoría.

Tiene usted la palabra, congresista Castillo.

El señor CASTILLO RIVAS (FP).— Buenos días a todos los colegas; buenos días, presidenta, muchas gracias por la oportunidad de sustentar este proyecto.

Se ha podido observar, presidenta, en los últimos años, que quienes quieran ser sancionados o que se vean posiblemente afectados por decisiones parlamentarias, por investigaciones u otras consecuencias, (3) planteen demandas de amparo donde se involucra la judicialización de la política; es decir, de casos en los que una decisión del Congreso de la República es cuestionada ante los puestos en procesos constitucionales de Amparo, por ejemplo, en el año 2003, el expresidente García Pérez presentó una demanda de Amparo en medida cautelar contra

la Comisión Investigadora Multipartidaria, encargada de investigar la gestión de Alan García Pérez como Presidente de la República.

En el 2019, se presentó una demanda de Amparo para impedir el proceso de elección de magistrados del Tribunal Constitucional. En el 2021, el Expresidente Vizcarra presentó una demanda de Amparo ante el congreso, en el marco del proceso de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales y su inhabilitación.

Obviamente, que es legal y legítimo el presentar un Amparo contra una decisión que proviene de un poder público, no estamos diciendo que no se atiende, si el justificable considera que si ha violado sus derechos constitucionales protegidos por vía procesal. Pero, cuando esa demanda se formula contra actos y decisiones de competencia constitucional del Congreso de la República, debe haber en el proceso cautelar una especial atención, dado que se trata de decisiones del máximo órgano legislativo. Asimismo, en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

Además, presidenta, hay que considerar y conforme a los ejemplos ya señalados, con el paso del tiempo, los Amparos contra el Congreso de la República se han vuelto cada vez más mediáticos y por las partes involucradas tienden a adquirir una fuerte connotación política, lo que puede contaminar el proceso.

Todo ello, constituye y genera problemas que podrían distorsionar el buen desempeño de los jueces a cargo de dichas causas, en la mayoría de los casos es un juez civil o mixto y no necesariamente un juez constitucional.

Por ello, parte del problema radica en la capacidad del juzgador para atender idóneamente estas causas, por no contar con una formación constitucional, por lo que debería ser un juez que mantenga un perfil óptimo en materia constitucional.

La norma propuesta implica una regla especial de competencia en la medida cautelar de Amparo contra el Congreso de la República, busca y logra en medidas razonables, proteger el fin constitucional de las competencias parlamentarias, su autonomía para ejercerlas. Así, como el principio de representación política de la ciudadanía a la que representa y a la trascendencia de la función de control parlamentario encargado por la Constitución.

Presidenta, esta propuesta legislativa propone incorporar en el último párrafo al artículo 18 de la ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, que dispone la regla de competencia a cargo de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima y cuya apelación será de competencia en la Sala Constitucional de la Corte Suprema, cuando en las medidas cautelares en el Proceso de Amparo, cuya regulación legal es la misma para el Habeas Data y el Proceso de Cumplimiento sea demandado al Congreso de la república. Su comisión permanente o los diversos tipos de comisiones y demás órganos parlamentarios.

Además, se plantea una disposición complementaria referida a la adecuación de los procesos cautelares disponiendo, que, como regla procesal las demandas cautelares en trámite, se adecue a la brevedad a partir del día siguiente de la publicación de la nueva norma.

Muchísimas gracias, por el tiempo, presidenta, que me ha permitido sustentar esta iniciativa legislativa, que modifica el artículo 18 de la ley 31307.

La señora PRESIDENTA.— Muchas gracias, congresista Castillo.

Si no hay intervenciones, pasamos al siguiente punto. Le agradecemos por su participación y lo invitamos a retirarse de la plataforma cuando usted lo considere pertinente.

El señor Balcázar Zelada (PL).— Una pregunta nomas, presidenta, una pregunta al ponente, si me permite.

La señora PRESIDENTA.— Sí, congresista Balcázar.

El señor Balcázar Zelada (PL).— Si, como se trata de reprogramar el Código Procesal Constitucional y las medidas cautelares, yo quisiera saber ¿Cuál es la utilidad de poder cambiar la redacción para concederla? Teniendo en cuenta que lo que resuelve un juez, es apelado a la Sala Superior en estos casos que está previsto en el artículo ¿Cuál sería la diferencia que en vez del juez, sea una Sala y vaya a la Corte Suprema? ¿Cuál sería la diferencia? ¿Simplemente por el rango del Congreso?

Yo, creo que necesitamos esas opiniones más estudiadas, más digeridas, porque hay una serie de casos que se han visto de medidas cautelares, que se producen en cualquier parte del país. En el caso de Amparo, donde se ha generado una serie de problemas económicos, financieros, cuando van las cautelares contra determinadas empresas públicas y privadas.

De tal manera, yo creo que ahí podríamos tener más opiniones constitucionales de expertos que sean nuevos abogados y no los tradicionales que ya conocemos, que no han dado juego y que necesitamos tener esas opiniones nuevas.

Muchas gracias.

La señora PRESIDENTA.— Gracias, congresista. Le agradecemos por su participación.

ORDEN DEL DÍA

La señora PRESIDENTA.— Vamos a dar el uso de la palabra en el siguiente punto de Orden del Día, al congresista José Luis Elías, a efectos que sustente el Proyecto de Ley 1043/2021-CR, Ley que modifica el artículo 7 de la Ley 31037, Nuevo Código Procesal Constitucional, de conformidad con el reglamento, congresista, lo invitamos para usted pueda sustentar los fundamentos de su proyecto de ley.

El señor ELÍAS AVALOS (PP).— Muchas gracias, presidenta, muy buenos días a todos los señores congresistas y a todos los que nos escuchan, también.

Proyecto de Ley 1043/2021-CR, Ley que modifica el artículo 7 de la Ley 31037, Nuevo Código Procesal Constitucional. La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad la de incorporar una causal adicional a las causales de improcedencias establecidas en el Nuevo Código Procesal Constitucional, a fin de impedir la admisión de procesos que tengan por objeto restaurar y/o reprimir el ejercicio de las funciones de control y fiscalización correspondiente al Poder Legislativo, conforme a las facultades que la ley y la constitución le otorga.

Otra de las finalidades de este proyecto de ley, es evitar caer en el uso abusivo del derecho, en el entendido, que aun cuando se sabe que el Poder Legislativo se encuentra munido de las facultades de control político, se realicen acciones innecesarias y mal uso de las garantías constitucionales contra disposiciones del Congreso.

A modo de ejemplo, la medida de prisión preventiva no es una pena o una sanción, sino una medida extrema para tutelar el desarrollo del proceso. Tiene por obligación el respeto de los presupuestos ya establecidos.

Al dictarse esta medida, el justiciable puede hacer valer su derecho utilizando las herramientas que la dogmática jurídica de Orden Penal, prevé como una apelación, no utilizando de manera indiscriminada las garantías constitucionales, aun cuando podría hacerlo el justiciable.

Las funciones del Congreso de la República, en un principio se entendían que estaba guiada exclusivamente a la creación de normas, pero a lo largo del tiempo, se puede evidenciar que esto va más allá y que la función legislativa, también abarca a la fiscalización y control. En ese sentido, el control parlamentario se puede clasificar de tres tipos, control preventivo, control funcional y control represivo.

Control preventivo, conforme al artículo 130 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 82 del Reglamento del Congreso de la República, respecto a la política general de gobierno y cuestión de confianza en un plazo de 30 días de haber asumido las funciones respectivas por parte del Presidente del Consejo de Ministros, con el objeto de recibir un voto de confianza por parte del Poder Legislativo. El artículo 130 de la Constitución, prevé lo mismo y el 82 del reglamento.

Control funcional, referido a los pedidos de informes a ministros y otras autoridades con el fin de que informen respecto a la política de su sector, a la comisión a cargo e inclusive al Pleno del Congreso de la República, ello, conforme a la facultad establecida a través del artículo 97 de la Constitución Política del Perú.

El Congreso, puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, es obligatorio comparecer por requerimiento ante las comisiones encargadas de las investigaciones. Eso dice parte del artículo 97 de la Constitución.

Control represivo, artículo 131 de la Constitución. Este tipo de control, hace referencia a las acciones que buscan controlar la conducta política del gobierno, actos de la administración pública de todos los niveles del gobierno, autoridades del Estado y el ejercicio de las facultades legislativas del Poder Ejecutivo; es decir, el procedimiento, por el cual altos mandos del Estado son encausados por el Congreso, sean por infracciones a la Constitución o por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado.

Conforme al artículo 99 de la Constitución Política del Perú, estando facultado el Congreso de la República suspender, inhabilitar o destituir a los funcionarios acusados.

Funciones de Control y fiscalización del Poder Legislativo establecida en la Constitución de 1979, ya derogada.

Constitución de 1979, en el artículo 224 dice, el presidente del Consejo concurre a las cámaras reunidas en Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir el programa general de gobierno y las principales medidas políticas y legislativas que requiere su gestión. La exposición, no da lugar al voto de confianza en la del 79.

La constitución de 1993 en el artículo 130 dice, dentro de los 30 días de haber asumido sus funciones el Presidente del Consejo, concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros para exponer y debatir la política general de gobierno y las principales medidas que requiere su gestión.

Plantea el efecto, cuestión de confianza si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca legislatura extraordinaria, plantea el efecto cuestión de confianza.

De la legalidad de la propuesta legislativa, modifíquese el artículo séptimo de la Ley 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional, conforme al texto siguiente:

Artículo 7.- Causales de Improcedencia.

No proceden los procesos constitucionales cuando:

1.- El hecho y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

2.-Existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del Derecho Constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate de procesos de Habeas Corpus.

3, 4, 5, 6,7, estamos agregando, señora presidenta, el inciso octavo. Son causales de improcedencia.

8.- Se dirija en contra de las funciones de control y fiscalización correspondientes al Poder Legislativo, conforme a sus facultades que la ley le confiere, lo repito.

8.- Se dirija en contra de las funciones de control y fiscalización correspondientes al Poder Legislativo, conforme a sus facultades que la ley le confiere

Conclusiones.

La propuesta legislativa persigue impedir que los procesos constitucionales pretendan impedir o limitar el libre ejercicio de la función interventora y supervisora del Poder Legislativo, conforme a las facultades que la ley le otorga.

Es importante tener en cuenta, que no es acertado dejar al libre adverbio el uso de los procesos constitucionales, para truncar la potestad de fiscalización y control del Congreso de la República, por ser violatorio a la naturaleza del mismo, más aún cuando las mismas causales de improcedencia, también se prevé cuando se trate de conflictos constitucionales surgidos entre los Poderes del Estado o entidades de la administración pública, entre sí.

Por otro lado, se debe entender que las dilaciones que se generan en los procesos penales, civiles, entre otros, afectan a las partes. En este caso, el uso indiscriminado de una garantía constitucional, como es el de la materia. Genera incertidumbre jurídica e inestabilidad política y afecta a la población peruana entera.

No estamos, señora presidenta, y concluyó vulnerando las atribuciones del Tribunal Constitucional, sino que se respeten las normas emanadas por el Congreso de la República.

Muchas gracias, presidenta.

La señora PRESIDENTA.— Muchas gracias, congresista Elías.

Alguna pregunta de algún congresista, respecto a la sustentación del proyecto del congresista Elías.

El señor Balcázar Zelada (PL).— Presidenta.

La señora PRESIDENTA.— ¿Congresista Balcázar?

El señor Balcázar Zelada (PL).— Sí.

La señora PRESIDENTA.— Tiene, usted la palabra, congresista.

El señor Balcázar Zelada (PL).— También, este caso se va a requerir más opiniones, porque en verdad, el contrapeso constitucional de los Poderes del Estado, modernamente ha sido enriquecido con la aparición de los Tribunales Constitucionales en el mundo.

Ya desde Kelsen, ya desde Schmitt, por su parte, señalaban que los poderes públicos no tenían confianza del pueblo. Y, por lo

tanto, se requería que haya un órgano que ponga orden constitucionalmente.

Yo, que sepa, no hay mayores quejas en este momento sobre la redacción que contiene el artículo materia de la reforma que se plantea. A mí, me parece, (4) qué se requiere en realidad, que lo que se pretende es blindar 100% al Congreso o es que pretendemos mantener una democracia que fluya dialécticamente y que se contrapesa a los poderes del Estado, en una forma adecuada y democrática.

Yo creo que las elites intelectuales en este momento, tanto jurídicas como las demás, no están cumpliendo su papel y han dejado que el mercado regule toda la vida económica del país, en ese sentido, la publicidad también tiene que estar dentro de ese marco y veremos en el camino a ver si realmente las causales de improcedencia de las acciones de garantía constitucionales están funcionando o no están funcionando adecuadamente.

Hasta hoy, como repito, algunas circunstancias que se han presentado, obviamente, más bien tenían razón contra el Congreso, por ejemplo con la famosa repartija anterior del Tribunal Constitucional, que si no hubiese sido por una acción de garantía constitucional y la presencia de la gente en las calles, de los jóvenes, se hubiese dado pase a una repartija de miembros del Tribunal Constitucional, esos son actos congresales.

De tal manera, que yo creo que solicito al ponente, que se nos permita en el camino, ofrecer opiniones de terceros que tengan que ver con este tema, si cabe o no cabe alguna reforma de esa naturaleza.

Con el respeto que se merece el ponente, muchas gracias.

La señora PRESIDENTA.— Congresista Elías, tiene el uso de la palabra.

El señor ELÍAS AVALOS (NA).— Gracias, congresista Balcázar, gracias por su aprobación, entendí que así era.

Sin embargo, hay ciertas inquietudes, más opiniones, depende de la señora presidenta de la comisión; sin embargo, si 130 congresistas, en su mayoría deciden modificar alguna disposición, inclusive, la que corresponde al Tribunal Constitucional, se dan por válidas, el Tribunal, recuerden que es elegido, designado por los congresistas y quienes tienen la responsabilidad de aplicar la ley, son ellos, pero quien tiene la posibilidad y lo hace de crear la ley, es el Congreso y por lo tanto, estamos creando un inciso más, que le daría mayor seguridad jurídica al país.

Gracias, señor Balcázar, gracias presidenta.

La señora PRESIDENTA.— Gracias, congresista Elías.

Si no hay ninguna pregunta.

Vamos a darle la bienvenida al excongresista Luis Roel Alva, quien ha sido invitado para que nos ilustre con la exposición de los proyectos de ley mencionados, que modifican el Código Procesal Constitucional.

Lo invitamos para que nos acompañe en la Mesa, congresista Roel. Suspendemos por unos minutos la sesión, para darle la bienvenida.

Retomamos la sesión.

ORDEN DEL DÍA

La señora PRESIDENTA.— En el punto de Orden del Día, el día de hoy se había convocado, se tenía programada la sustentación del Proyecto de Ley 1414-2021, ley que modifica la Ley 31307, del Código Procesal Constitucional, para evitar las paralizaciones de obras públicas a través del proceso de amparo presentado por el Poder Ejecutivo a cargo del Presidente del Consejo de Ministros, señor Aníbal Torres Vásquez; sin embargo, se nos ha comunicado de manera informal, es decir, sin una respuesta, un oficio que haya llegado a la comisión, que no será posible su asistencia el día de hoy y se viene coordinando con la coordinadora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin que puedan presentarse en la siguiente sesión.

Por tanto, pasamos, al siguiente punto de Orden del Día. Considerando que al ser autora del Proyecto 1698-2021, Ley que modifica el artículo 24, del Código Procesal Civil, me corresponde sustentar los fundamentos de la iniciativa.

Invito a la congresista Gladys Echaíz, a fin que asuma la presidencia y pueda dirigir la sesión.

—Asume la Presidencia la señora Gladys Echaíz de Núñez Izaga.

La señora PRESIDENTA.— Señores congresistas, de conformidad con el artículo 70, del Reglamento del Congreso, invitamos a la congresista Carmen Patricia Juárez Gallegos, a fin de que pueda exponer los fundamentos del Proyecto de Ley de su autoría 1698-2021.

La señora JUÁREZ GALLEGOS (FP).— Gracias, congresista Echaíz.

Señora presidenta, en esta ocasión presento el Proyecto de Ley 1698, Ley que modifica el artículo 24, del nuevo Código Procesal Constitucional.

Quiero dar inicio a mi exposición, refiriéndome al recurso de agravio constitucional, para luego explicar la problemática que se pretende resolver.

El recurso de agravio constitucional, es aquel medio impugnatorio contra las sentencias expedidas en segunda instancia, en el Poder Judicial, que posibilita a los demandantes, acceder al Tribunal Constitucional, para que se les restablezcan sus derechos constitucionales vulnerados.

Ahora bien, debo también recordar que el recurso de agravio constitucional presentado dentro del plazo legal, es concedido por esa misma segunda instancia y basta con que se trate de una resolución denegatoria para que proceda, antes de la emisión del nuevo Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, declaró precedente vinculante el Fundamento 49, de la Sentencia 00987-2014, Vásquez Romero, de fecha 6 de agosto de 2014, que tuvo como objetivo establecer el acceso al Tribunal Constitucional, como instancia; ello, permitió que mediante las denominadas sentencias interlocutorias denegatorias, el Tribunal Constitucional, pueda rechazar de manera liminar las demandas que llegaban vía recurso de agravio constitucional en los siguientes supuestos:

Primero:

Cuando carezca de fundamentación.

Segundo:

Cuando no tenga especial trascendencia constitucional.

Tercero:

Cuando contradiga un precedente.

Y cuarto:

Cuando existan casos sustancialmente iguales, como causal de rechazo.

En un primer momento, se consideró que este precedente sería utilizado solo de manera excepcional; sin embargo, la excepción se volvió la regla y el Tribunal Constitucional, argumentando la falta de fundamentación o la poca trascendencia constitucional, rechazaba liminarmente los recursos de agravio constitucional, denegando el derecho a las partes de ejercer su defensa en audiencia pública.

Así las cosas en el proceso de elaboración del nuevo Código Procesal Constitucional, el legislador eliminó expresamente el rechazo eliminar y estableció en el segundo párrafo del artículo 24, que en el Tribunal Constitucional, es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa, invalidan el trámite de recurso de agravio constitucional.

De la lectura del artículo del Diario de Debates y del dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, resulta claro, que la intención del legislador fue la de hacer obligatoria la vista de la causa, entendida como un audiencia pública, en la que el Tribunal Constitucional, toma conocimiento de la causa y escucha los alegatos de la defensa.

A pesar de ello, el Tribunal Constitucional ha decidido por mayoría, mediante acuerdo del Pleno adoptado en su sesión de fecha 19 de agosto de 2021, aprobar las reglas de aplicación del segundo párrafo del artículo 24, del nuevo Código Procesal

Constitucional, entre ellas, que la vista de la causa pueda darse sin la convocatoria audiencia pública, cuando la sala considere que es improcedente; es decir, la participación de los justiciables se limita al informe escrito, interpretación que vulnera el derecho al debido proceso, el derecho a la tutela procesal efectiva y el derecho de defensa reconocidos en los incisos 13, y 14, del artículo 139, de la Constitución.

Además transgrede el espíritu garantista del código, dicha interpretación no toma en cuenta principios como el pro persona, recogido por el propio Tribunal Constitucional y el principio de inmediación que garantiza al juez tomar conocimiento del caso a través del contacto directo con las partes. Del mismo modo, vulnera el artículo 8, de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre las garantías judiciales y las jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido, que el derecho de defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto y no simplemente como objeto del mismo.

Por todo ello, se busca modificar el segundo párrafo del artículo 24, del nuevo Código Procesal Constitucional y establecer que en el Tribunal Constitucional, es obligatoria bajo responsabilidad la vista de la causa en audiencia pública y con garantía que las partes puedan solicitar informar u oralmente en las mismas, sea sobre hechos o sobre derecho.

La falta de convocatoria a las partes del proceso a la vista de la causa, en audiencia pública y de garantía del ejercicio de la defensa, invalida el trámite del recurso de agravio constitucional.

Señora presidenta, señores congresistas, pongámonos en un momento en la situación de los justiciables, si dejamos las cosas como están, puede haber demandantes que jamás serán oídos, lo cual, no podemos permitir en un Estado Constitucional de Derecho, corriamos esa desnaturalización de la ley y permitamos la tutela efectiva de los derechos fundamentales, haciendo que el Tribunal Constitucional este obligado a escuchar los alegatos de los justiciables, pues tal como dice el artículo de nuestro texto fundamental, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Muchas gracias, señora presidenta.

La señora PRESIDENTA.— Gracias, congresista.

Si algún congresista deseará hacer alguna pregunta, alguna aclaración o ampliación sobre lo expuesto por congresista Juárez.

El señor Balcázar Zelada (PL).— Si, presidenta el doctor Balcázar.

La señora PRESIDENTA.— Doctor Balcázar, tiene el uso de la palabra.

El señor Balcázar Zelada (PL).— Acabo de escuchar muy bien a la ponente, a nuestra amiga presidenta, un esfuerzo por explicarnos este proyecto, que modifica el artículo 24, en su segundo párrafo, también en este caso tengo que incidir, en que la casuística y las denuncias que puedan haberse presentado sobre este tema, no son muy conocidos.

Quisiéramos que eso se acopie mejor, porque la verdad de las cosas que el que el Tribunal Constitucional está ahora recargado, se ha convertido en un Poder del Estado, más en la práctica y tienen miles de procesos en lista y que yo sepa, está funcionando bien este artículo 24, porque no olvidemos que el tribunal, no puede ser un tribunal que administra justicia común, está administrando justicia desde el punto de vista constitucional, donde los agravios son puntuales, donde los justiciables saben de qué lo que más se va a determinar allí, ya no es una revisión del proceso sobre hechos, sino sobre derecho.

Entonces, yo creo que es el control constitucional, por lo que yo quiero sumarme allí, para poder en el transcurso del debate, contar con mayor casuística, si podemos o no podemos atender este caso, que en la práctica podríamos complicar, porque estamos hablando del debido proceso, tutela judicial efectiva, como si se tratará de un proceso común.

Esa parte, quisiera que en el devenir, se nos explique claramente para que el Congreso, precisamente pueda aprobar leyes que no sean incongruentes con la finalidad que tiene el Tribunal Constitucional.

Muchas gracias y saludos a la ponente.

La señora Presidenta.— Gracias, congresista.

Agradecemos a la congresista Carmen Patricia Juárez, a no ser que quiera hacer alguna exposición, alguna aclaración.

La señora Juárez Gallegos (FP).— Si, señora presidenta.

Solamente señalar que por encima de la carga procesal que pudieran tener el Tribunal Constitucional, en ese caso y que entendemos, por supuesto, pero por encima de todo ello, esta el derecho de los justiciables, hacer oídos por el tribunal que va a ver su caso, que va finalmente determinar, y eso ha venido, (5) realmente, significando durante este tiempo un grave problema para los justiciables porque han sentido que no encuentran realmente eco a sus demandas, a su petición.

Nosotros creemos que efectivamente, de acuerdo a lo que señala el congresista Balcázar, efectivamente existe una carga importante pero no por ello podemos dejar de atender los reclamos y los derechos de los justiciables a tener la oportunidad de ser escuchados por el Tribunal Constitucional.

Gracias, señora presidenta.

La señora Presidenta.— Bueno, agradecemos a la congresista Carmen Patricia Juárez Gallegos, por la exposición de los

fundamentos de su iniciativa que servirá para el estudio y dictamen correspondiente; asimismo, la invito a asumir la presidencia de la comisión, a fin de poder continuar con el desarrollo de la sesión.

—Reasume la Presidencia la señora Carmen Patricia Juárez Gallegos

La señora PRESIDENTA.— Vamos, señores congresistas, a pasar al siguiente punto de la agenda.

Tenemos la exposición de los expertos en derecho constitucional, con relación a la viabilidad y pertinencia de los Proyectos de Ley 809-2021, 1043-2021, 1414-2021, 1698-2021.

El doctor Luis Roel Alva, excongresista de la República es coautor del proyecto de ley que dio origen al nuevo código procesal constitucional y miembro del grupo de trabajo encargado de presentar mejoras al código procesal constitucional.

Le damos la bienvenida, él ha sido congresista de la república en el periodo complementario 2021, vicepresidente del congreso, miembro de la Comisión de Constitución y Reglamento, y miembro del grupo de trabajo encargado de presentar las mejoras del código procesal en dicho periodo de sesiones, a partir del cual se elaboró el proyecto de ley que dio origen a la Ley 31307, por el que se aprobó el nuevo código procesal constitucional.

Le agradecemos doctor Roel, por aceptar nuestra invitación y lo dejo en el uso de la palabra

El señor ROEL ALVA, Luis Andrés.— Muchas gracias, señora presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento, a su vicepresidenta y a todos los miembros congresistas, muchas gracias por la invitación y por la oportunidad.

Si me permite, podría... muchas gracias.

Por favor, ¿podrían poner el PowerPoint que he preparado?

Para que sea más ilustrativo para todos los presentes.

Muy bien.

Muchas gracias.

Muy bien, el día de hoy me solicitaron opiniones sobre cuatro iniciativas legislativas- por favor, la siguiente- tres de ellas respecto del Proyecto de Ley 809, 1043, 1414 fueron solicitadas, como ustedes ven en la pantalla, formalmente mediante documentos que ahí están, para no gastar tiempo no lo voy a señalar y que fueron, dos de ellas, sobre el Proyecto de Ley 809 y 1043 respondidos por documentos que remitió la Comisión de Constitución y Reglamento, sobre mi opinión jurídica y en ambos casos expresé de que no había viabilidad en la misma.

Sobre el 1414, no hubo tiempo para hacer el informe, para presentar el informe, ya lo tenía justamente hecho, pero ya con la invitación a presentarme presencialmente, expondré también

por qué no es viable y sobre la 698, que justamente la presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento ha expuesto, no me solicitaron opinión pero si me la remitieron para este día y luego de haberlo revisado, es un propuesta viable y coherente.

Cabe señalar que los documentos y los informes presentados también se hizo conjuntamente y presentados con el especialista constitucional Rodrigo de la Torre y que también fue parte del despacho congresal que colaboró para hacer el nuevo código procesal constitucional.

Siguiente, por favor.

El primer proyecto, el 809/2021-CR, si ustedes pueden, en la pantalla está cómo está redactado el nuevo código procesal constitucional y luego está la propuesta legislativa.

Lo que está en rojo es lo que se está proponiendo.

¿Qué es lo que se está proponiendo?, que en las medidas cautelares de procesos en los que se ha demandado al Congreso de la República su comisión permanente o los diversos tipos de comisiones y demás órganos parlamentarios es competente la Sala Constitucional de la Corte Superior del distrito judicial de Lima, si se apela es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

¿Cuáles son los comentarios que tenemos al respecto?

Siguiente, por favor.

Primero, que la reforma pretendida es inconstitucional porque trata de diferenciar al objeto sobre el cual recae la medida cautelar violentando el principio de igualdad.

El texto propuesto originalmente no es compatible con el principio de una correcta administración de justicia, al implicar romper con la lógica unitaria de que sea el mismo órgano jurisdiccional quien conozca tanto la demanda principal como los pedidos accesorios cautelares.

Se recomienda modificar el texto propuesto a efectos de que la competencia funcional se otorgue a todos los actos del congreso que sean objeto de cuestionamiento en sede constitucional, independientemente de qué medidas de garantías sea la que se active, proponiendo que estas sean conocidas en primera instancia por la Sala Superior competente; en apelación, por una de las salas Constitucional y Social de la Corte Suprema y finalmente, el Tribunal Constitucional.

Es decir, no partir la medida cautelar de la principal, sino que si quiere proponerse a modificarse algo que los amparos contra actos del congreso pasen directamente a la sala superior, en primera instancia, luego la Sala Social y Constitucional, en segunda y en tercer y última, de corresponder, al Tribunal Constitucional.

Es más, también se recomienda modificar la disposición complementaria a efectos de que sea el Poder Judicial, en base a sus competencias y disposiciones internas quienes dispongan las mismas para la correcta aplicación de la propuesta.

Y, es que también tenemos que evaluar que tan viable sería que las salas superiores conozcan estos casos en primera instancia, por qué, porque la afectación, según el nuevo código procesal constitucional, recae a potestad del afectado. Si el afectado se encuentra en un distrito judicial donde en la Sala Superior no se cuenta con especialista en temas constitucionales, obviamente, recién van a conocer especialistas, que es lo que se plantea lo del objeto de esta propuesta en la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema y recién luego en el Tribunal Constitucional; por ende, si se busca una finalidad en ese sentido, tendría que modificarse el planteamiento para que sea viable y coherente.

El segundo Proyecto de Ley- por favor, el siguiente PowerPoint, gracias- es el 1043-2021-CR, como bien se advierte ahí, ahí está el artículo 7 del nuevo código procesal constitucional, con sus siete supuestos objetivos de improcedencia, siete supuestos objetivos que todo juez y magistrado constitucional debe tener en cuenta para declarar improcedente la demanda.

Lo que se está proponiendo es una octava causal de improcedencia y esta dice:

Causal de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando:

8. Se dirija en contra de las funciones de control, fiscalización, correspondientes al Poder Legislativo, conforme a sus facultades que la ley refiere.

Esta iniciativa es inviable por las siguientes razones, inclusive sería inconstitucional, porque el Tribunal Constitucional en una reiterada y coherente jurisprudencia no solo este colegiado, sino del 2022 en adelante, tiene una jurisprudencia sistematizada y unitaria en que no hay zona exenta de control constitucional, que significa ello, que no hay islas que estén alejados del marco constitucional, alejados de la jurisdicción constitucional y que no pueda ser pasible del control constitucional, que se da a través de los procesos constitucionales.

Por ende, al establecer esa octava posibilidad de improcedencia que busca proteger, entiendo, las facultades que tiene el Congreso de la República lo que se está haciendo es quebrar, justamente, esa coherente jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que es una extensión de la Constitución que es vinculante tanto de los entes privados como los públicos, como el Congreso de la República, de que no hay zonas fuera del margen de control constitucional.

Por ende, no hay, en ese sentido, una viabilidad constitucional, en este aspecto puesto que la misma sería inválida. Puede estar en el texto, sí, si se aprueba, como se señala lo puede aprobar el Congreso de la República, pero luego esta devendría en inconstitucional por acciones de inconstitucionalidad o, por inclusive, por el propio Tribunal Constitucional que decida emitir un precedente vinculante o un acuerdo del pleno del Tribunal Constitucional decidiendo su inaplicación, por qué, porque, violenta contra está línea jurisprudencial y contra lo que se entiende que todos los entes públicos, funcionarios públicos y entes privados están dentro del marco constitucional y este no se puede quebrar.

Proyecto de Ley 1414-2021

Este busca modificar el artículo 42- siguiente, por favor- y como ustedes ven en la parte roja, lo que se está buscando es incluir en el nuevo código procesal constitucional, la posibilidad nuevamente de que se pueda interponer amparos contra los laudos o decisiones arbitrales.

Este se encuentra tanto en el artículo 42 y en el artículo 45.

Siguiente, por favor.

Creo que se cortó la...

También en el artículo 45 y se quiere incluir un artículo 18A para medidas cautelares específicas...

Siguiente, por favor.

Medidas cautelares específicas para, justamente, ver las posibilidades cuando se interponga un amparo contra laudos o resoluciones arbitrales.

El proyecto 1414, lo que busca es volver a lo que antes se permitía y el Tribunal Constitucional habilitaba, que era la procedencia de procesos constitucionales, específicamente los proceso de amparo contra decisiones arbitrales, contra laudos y resoluciones arbitrales, lo cual esto ya ha venido, y repito, a través de jurisprudencia coherente, una línea jurisprudencial sistematizada del Tribunal Constitucional, en donde ha reducido ya el Tribunal Constitucional a través de sus precedentes vinculantes la posibilidad de hacer control constitucional a las decisiones arbitrales y respecto de la propuesta normativa de lo que hemos analizado en la exposición de motivos, tampoco existe un análisis de razonabilidad y de proporcionalidad entre el aumento de costos a la solicitud de tutela cautelar para materia de proceso de selección de contratación y supuestos beneficios de las medidas propuestas.

Esta ausencia de análisis implica que, es imposible determinar si la propuesta de ley puede ser alcanzada con otro tipo de medidas regulatorias que no incida en la restricción de derechos que la acción plantea y es que, claro, estas reformas que buscan nuevamente **(6)** plantear el Régimen de Control Constitucional a

los Laudos Arbitrales a las decisiones arbitrales, no está sostenida en como quebrar esta línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

No hay un sustento constitucional, de cuáles son los beneficios que trae justamente volver a este Régimen de Control Constitucional de Laudos Arbitrales, que pueda quebrar esta línea jurisprudencial, que el Tribunal Constitucional haya establecido y que ha reducido al mínimo este control y que dentro de ese control. No está la revisión de laudos, ni decisiones arbitrales.

El cuarto *Proyecto 1698-2021* lo que se busca como ustedes pueden advertir, es modificar la última parte del artículo 24 respecto al recurso de agravio constitucional del nuevo Código Procesal Constitucional.

Esta propuesta, cabe señalar que de nuestra opinión. Es una propuesta que reafirma. Reafirma lo que se buscó en su momento en el Nuevo Código Procesal Constitucional al momento de darse el rechazo de eliminar en su artículo sexto.

Porque. El gran problema que hemos tenido en la justicia constitucional sobre todo en este último colegiado del Tribunal Constitucional. Ha sido que este Tribunal Constitucional que este colegiado, se ha creído una Corte Suprema de Justicia Americana.

Es decir una Corte Suprema de *Certiorari*, que solo acepta los casos que considera relevantes para ellos.

Cuando hicimos las reformas del Nuevo Código Procesal Constitucional, se entendía que teníamos que hacer un Código Procesal Constitucional, un nuevo Código Procesal Constitucional, garantista, dirigido al acceso de la justicia del ciudadano, dirigido a que el ciudadano pueda defender sus derechos en todos los niveles y en todas las etapas del proceso constitucional.

Tanto en el Poder Judicial, como en el Tribunal Constitucional, situación que no se daba, tras el precedente Vásquez Romero.

El Tribunal Constitucional al emitir el precedente Vásquez Romero y al imposibilitar el conocimiento del recurso agravio constitucional.

Lo que hacía era infringir la Constitución. Los magistrados estaban infringiendo la Constitución, porque no estaban cumpliendo con la obligación de ser una instancia dentro del proceso constitucional, como manda la Constitución Política.

Como le encarga el Constituyente al Tribunal Constitucional. Además obviamente los derechos de acceso a la justicia, el derecho a la instancia, el derecho al debido proceso entre otros que le estaba vulnerando a todos los litigantes, a todas las víctimas que buscaban en el Tribunal Constitucional, el último

defensor de los derechos fundamentales, una respuesta y este no se las daba.

Lo que busca esta *propuesta legislativa la 1698-2021* es justamente reafirmar y reafirmarlo.

Porque. Porque el Tribunal Constitucional el [...] colegiado, el mismo que emitió el precedente Vásquez Romero.

Ha emitido un acuerdo de Pleno, ni siquiera un precedente vinculante sino un acuerdo de Pleno, para abdicar nuevamente su labor de instancia constitucional, instancia jurisdiccional de protección de derechos fundamentales y de revisión de los procesos constitucionales.

Siguiente y último, por favor.

Lo único que puedo decir a través de lo que me ha tocado revisar esas cuatro iniciativas legislativas, es de que la mayoría de ellas, tres de estas cuatro.

Primero carecen de sustento constitucional muchas de ellas, luego podrían caer en vicios de inconstitucionalidad lo cual podría generar o acciones de inconstitucionalidad que luego deriven en su derogación o en que se realicé el control difuso por parte de los jueces constitucionales del Poder Judicial o que el Tribunal Constitucional establezca a través de un precedente vinculante -como ya hemos visto- un acuerdo de Pleno del Tribunal Constitucional, en aplicación de estas disposiciones.

Porque. Porque, vulneran, trasgreden, contravienen una línea jurisprudencial bastante larga en cuanto a tiempo. Y coherente también en sustento constitucional, en esas materias.

Como ya señalamos el *Proyecto de Ley 1698-2021* refuerza y busca responder al cumplimiento de lo que ha sido el espíritu del Nuevo Código Procesal Constitucional.

De ser un cuerpo procesal justamente que desarrolle las garantías constitucionales.

El artículo 200 de la Constitución Política establece que una Ley Orgánica, desarrollará las garantías constitucionales. Eso fue en su momento el Código Procesal Constitucional, actualmente el Nuevo Código Procesal Constitucional y tenemos que lograr eso, tenemos que garantizar los derechos fundamentales, garantizar la supremacía constitucional y cuando sucedan estos actos, por ejemplo del Tribunal Constitucional que busquen abdicar su labor a través de acuerdos plenarios, a través de precedentes.

El Congreso tiene el deber de encaminar nuevamente la Justicia Constitucional, como se debe.

Consideramos nuevamente que las iniciativas legislativas que buscan reformular el Nuevo Código Procesal Constitucional tiene que tener una visión integral de que cada modificatoria que se

le haga va tener un impacto no solo en el resto de articulados sino también en la Justicia Constitucional y que todas estas reformas tiene también que tener en cuenta siempre, cual es línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, puesto que la misma es parte de lo que se denomina, bloque de constitucionalidad que el Tribunal Constitucional ya ha señalado y expresado que es una extensión de la interpretación de la Constitución y por lo tanto vinculante tanto como los privados como para los entes públicos, como el Congreso de la República.

Y un punto aparte, un Congresista previamente a mi exposición y justamente cuando al presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento, exponía su Proyecto de Ley le solicito cual era la data de las interlocutorias porque es tan importante lo relacionado con la. Cuantas improcedencias liminares, porque así se tiene que decir, es una improcedencia liminar, ni siquiera le permiten al litigante, a la víctima ir a sustentar su caso ante el Tribunal.

Si ustedes siguen justamente y ahí esta uno de los autores de la tesis sobre el estudio de las interlocutorias Luis Benjamín Herrera él tiene una tesis donde demuestra con data y con una investigación de cuantos, cuantas resoluciones de interlocutoria emite el Tribunal Constitucional, cuantas veces el Tribunal Constitucional no ha permitido el acceso a la justicia a los justiciables.

Creo, si no me equivoco más del 80%, es decir el Tribunal Constitucional le da la espalda a cerca del aproximadamente a cerca del 90% poco menos, poco más y que justamente entre 80 y 90 ciudadanos cuyos derechos están esperando ser velados por el Tribunal Constitucional les están siendo negados, lo cual va en contra del espíritu la Justicia Constitucional, va en contra el espíritu del Código Procesal Constitucional y esto se tiene que revertir.

Muchas gracias.

Ha y efectivamente como decía la presidenta, no vamos alegar la carga procesal, la carga procesal no puede ser un presupuesto, no puede ser una excusa para no brindar una verdadera justicia constitucional. No puede ser una excusa para que los órganos jurisdiccionales no cumplan con su deber de justicia a los ciudadanos. Muchas gracias.

La señora PRESIDENTA.— Muchas gracias, doctor Roel Alva. Le agradecemos mucho por su exposición.

Algunos congresistas desean participar. Congresista Elías, tiene usted la palabra.

El señor ELÍAS AVALOS (PP).— Muchas gracias, presidenta. Doctor Roel, encantado.

La función del Congreso no es que alguien vaya a la cárcel porque el Congreso lo decide. Nosotros hacemos una comisión investigadora contra un alcalde, contra alguien y podría ser que

de 130 congresistas la mayoría tome la decisión que, si. Entonces ya comienza el proceso investigador se invita a un Alcalde, un Ministro, quien fuera, un funcionario público.

Entonces la comisión investigadora podría ser bloqueada con una acción de amparo o con una petición ante el Tribunal Constitucional, lo que pretende este dispositivo no es que el tribunal no tenga el derecho posterior a aceptar un reclamo sino que no se trunque la decisión mayoritaria de congresistas. Por ejemplo 130 congresistas o la mayoría que voten y votan sanciones morales, van contra la ética o la no ética algunos en ejercicio de una función lo que usted dice, no procede a rajatabla me parece muy brusco, porque deberíamos analizar los pros y los contras de ciertos proyectos.

La mirada aquí es que el Congreso no se vea bloqueado, iniciando un proceso porque el Tribunal dice sabes que esto no lo hagas. Lo puede hacer, pero aquí también tenemos una petición de que este inciso octavo sirva para que el proceso continúe.

Tenemos control preventivo, un control funcional, un control represivo, no un control de cárcel que creo que se ha focalizado como que alguien va a la cárcel porque el Congreso lo decide. Eso lo decide el Poder Judicial.

Gracias presidenta.

La señora PRESIDENTA.— Sí, las intervenciones de los congresistas y luego podría dar las respuestas.

Congresista Aguinaga tiene usted la palabra.

El señor AGUINAGA RECUENCO (FP).— Gracias, presidenta. Y por intermedio suyo reiterar nuestro saludo y bienvenida al doctor Roel.

Voy a emitir una opinión y también producto de la experiencia con relación al *Proyecto de Ley 1414* donde se establece en la propuesta que hay un amparo contra laudo arbitral.

A mí me parece una barbaridad sinceramente. Porque las partes cuando se someten a un laudo arbitral, es que hay un acuerdo de partes. Nadie va a un laudo arbitral empujando a la contra parte y lo digo por experiencia porque presido una institución que en acuerdo con otra institución se va a un laudo arbitral y el laudo arbitral fue favorable luego de muchos meses donde es costoso porque tiene tarifas con relación a lo que se reclama y son procesos muy costosos.

Entonces se gana el laudo arbitral con, yo sé que hay la animadversión a esto o una herida triste para nosotros con relación a los laudos arbitrales que han pasado con Odebrecht no es así, donde todo lo perdió el Estado.

Pero en síntesis cuando uno va a un laudo arbitral que es un acuerdo de partes vemos que la institución que pierde como es este caso recurre a otra maniobra dilatoria se van al Poder Judicial buscando la nulidad del laudo.

Ese es otro proceso costoso y que imagínese para quienes litigan, entonces vuelven a perder en el Poder Judicial y siempre buscan los subterfugios para no justamente pagar el laudo arbitral.

Ahora sale esta institución y dice yo no me puede meter, quien preside la institución puede decir el señor alcalde, yo no me puedo meter porque la procuradora ha presentado un amparo contra los jueces. Yo digo que barbaridad, hasta yo sinceramente estoy por pedir que demanden penalmente a una procuradora porque no son sus funciones, porque los laudos arbitrales y lo saben ustedes, como abogado, yo soy médico.

Son de observancia obligatoria, son instancias terminales son instancias finales sin embargo ahora imagínese con este amparo los procesos que tendría, el tiempo que tiene que pasar para poder llegar al Tribunal Constitucional estamos hablando de una medida de cinco años entonces nunca se van a poder hacer justicias a los que justamente por acuerdo de partes van a un laudo arbitral.

Por eso yo creo, señora presidenta y reitero mi saludo al doctor Roel. Esta barbaridad es impensable, gracias.

La señora PRESIDENTA.— Si gracias, congresista Aguinaga.

Vamos a darle el uso de la palabra a la congresista Echaíz.

Pero también recordarles que tenemos en espera nuestros invitados, el doctor Carlos Mesía a quien por cierto lo invitamos a que nos acompañen en la mesa y luego tenemos también al siguiente expositor que es el doctor Luis Castillo Córdova, quien ya se encuentra también en la plataformas.

Así que les pediría a los señores congresistas que podamos hacer las preguntas breves para poder escuchar a nuestros siguientes invitados, que también vienen a ilustrarnos respecto a los mismos temas.

Congresistas Echaíz tiene el uso de la palabra.

La señora ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA (APP).— Gracias presidente.

En cuanto al Proyecto 1043 que propone en incorporar como causal de improcedencia que el amparo se dirija contra las funciones de control y fiscalización correspondiente al Poder Legislativo conforme a sus facultades que la Ley de confiare.

Me parecía este no sé si me equivoque, que su opinión es contraria. Pero esta causal no iría en concordancia con lo que establece la última parte del inciso 2 del artículo 139 de La Constitución en cuanto (7) dice: estas disposiciones; cuando dice: ninguna autoridad puede abocarse a causas pendientes ante órganos jurisdiccionales, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar el trámite, ni retardar su ejecución.

Estas disposiciones, no afectan el derecho de gracia, ni la facultad de investigación del congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional, ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Por qué, entonces, se tendría que habilitar una vía para parar, para detener la función contralora o fiscalizadora que la propia Constitución le otorga el Congreso de la República.

Con ese criterio que gobiernen los jueces y que decidan, cómo se definen las competencias de los otros poderes del Estado, o las funciones encargadas a los llamados también otros poderes del Estado. Este es por un lado.

Y en cuanto a lo de las sentencias interlocutoria.

Yo diría que no son tales, porque eso lo decide una sola Sala, no es todo el Tribunal, son los miembros de una Sala los que deciden, qué esto se vea o que esto no se ve.

Por tanto, que, digamos, cosa juzgada, que, no sé, jurisprudencia puede significar eso. Es más, el propio Tribunal es consciente de que eso es irregular.

Por tanto, hay que de una vez legislar en ese sentido, ¿no?

Gracias.

La señora PRESIDENTA.- Muy bien, muchas gracias.

Congresista Elera, vuelvo a repetir, que estamos con dos invitados que nos están esperando, vamos a darle luego el uso de la palabra al doctor Roel, para su respuesta, pero le rogaría, por favor, que puedan ser breves en sus preguntas.

Tiene usted la palabra.

El señor MORANTE FIGARI (FP).- Señora presidenta, Morante, también ha solicitado la palabra.

El señor ELERA GARCÍA (SP).- Muchas gracias, presidenta.

Por el tema del Proyecto 1414.

Normalmente en un proceso en el cual hay una recesión de contrato, ambas partes se van a un arbitraje, eso no detiene la obra, es el caso de la carretera de Canchaque a Huancabamba, en la cual el contratista rescindió contrato, ahorita están el Ministerio de Transportes en un proceso para hacer el expediente técnico del saldo de obra, la obra va a continuar en la medida que terminemos este proceso.

El contratista lo que ha hecho es presentar un recurso de amparo, para evitar que le ejecuten la carta fianza.

Eso sí es un grave problema, pero no detiene, no paraliza la obra, porque una vez que tengamos el expediente técnico del saldo de obra aprobado y licitado, el próximo contratista puede entrar directamente a la obra sin ningún problema.

Ese es la opinión que tengo al respecto de lo que es la realidad dentro de lo que es mi profesión, que es ingeniero civil.

Gracias.

La señora PRESIDENTA.- Muchas gracias, congresista Elera.

Congresista Morante, para finalizar con el rol de preguntas.

El señor MORANTE FIGARI (FP).- Señora presidente, considero que el tema de permitir acciones de amparo para lo que vienen a ser los procesos arbitrales, es algo ya realmente excesivo.

Qué sucede, cuando uno concluye un proceso arbitral, uno tiene la posibilidad de ir al Poder Judicial, en nulidad del laudo arbitral, y en la nulidad del laudo arbitral los jueces por su propia facultades, por las propias obligaciones que tienen, ellos tienen la facultad y la obligación, incluso, de hacer un control de constitucionalidad de lo actuado en el proceso arbitral.

Es decir, prácticamente estarían viendo los mismos factores que se podrían estar ventilando en una acción de amparo.

Si es que alguna de las partes, incluso, lo sustenta en su solicitud de nulidad de laudo arbitral, o en la contestación a la misma.

Yo considero que la incorporación, o volver a abrir la puerta acciones de amparo contra laudos arbitrales, carecen de todo sentido.

Sobre todo cuando un laudo arbitral, cuando es emitido de acuerdo al artículo 59 de la Ley de Arbitraje, adquiere la calidad de cosa juzgada.

Estaríamos reabriendo una cosa juzgada, había un amparo, cuando la vía ordinaria regular establecida en la ley, es el proceso de nulidad de laudo arbitral.

Las acciones de amparo deben ser más o menos residuales, en la medida de que existan medios idóneos en la justicia común, que puedan satisfacer la misma necesidad; y la propia ley de arbitraje así lo contempla, para efectos de que los tribunales que vean en nulidad de laudo arbitral, hagan también el control de constitucionalidad de los mismos.

Por lo tanto, considero que no debería aprobarse, en lo más mínimo, la posibilidad de ir en vía de amparo, contra los laudos arbitrales.

Muchas gracias.

La señora PRESIDENTA.- Gracias, congresista Morante.

Vamos a darle el uso de la palabra, al doctor Alva Roel, para que pueda contestar las preguntas, interrogantes o precisar algunos temas.

Tiene la palabra, doctor.

El señor ROEL ALVA, Luis..- Muchas gracias, presidenta.

Y precisión, Roel Alva. No se preocupe.

Sobre la pregunta realizada por el congresista Elías, efectivamente el Tribunal Constitucional no ha dicho que se puedan paralizar o presentar habeas Corpus por toda acción, fiscalización que haga el Congreso de la Republica.

Lo único que exige el Tribunal Constitucional, es de que se cumpla con el debido proceso.

Es más, lo digo como, de experiencia propia, yo en su momento fui presidente de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, y ese es el proceso político más técnico que se tiene que seguir dentro del Congreso de la República, para no afectar justamente el debido procedimiento parlamentario.

En ese sentido, lo único que pide el Tribunal Constitucional al momento de, lo que usted ha mencionado, relacionado con lo que puede o no imposibilitar, puede o no bloquear un juez la actividad fiscalizadora del Congreso de la República. El juez no lo puede hacer.

Es más, si lo hiciera, estaría yendo más allá de sus funciones. Siempre y cuando el Congreso respete, por ejemplo, el debido proceso en su manifestación de presunción de inocencia.

Siempre y cuando en esta Comisión Investigadora a los investigados se le permite el derecho a la defensa.

Si se permite garantizar y brindar todas esas garantías dentro del derecho continente, que es el debido proceso, no habría ningún problema.

Es más, su preocupación respecto de la intromisión del Poder Judicial en el Congreso de la Republica, acuérdesse, yo fui quien estuve presidiendo la Mesa Directiva en el momento de que decidimos continuar con el proceso de elección de magistrados, aun en contra de medida cautelar planteada por una jueza provisional.

Y aun así, seguimos, continuamos, no se logró el objetivo, pero defendimos el fuero parlamentario.

En esos son los casos en donde hay decisiones judiciales que obviamente entran en el fuero parlamentario, y que obviamente el fuero parlamentario debe defenderse.

Peo cuando hablamos de establecer en el nuevo Código Procesal Constitucional, un supuesto octavo, que blinde y lamentablemente no permita que cualquier investigado pueda ejercer sus derechos fundamentales durante la investigación, ahí prohibir que este investigado presente una demanda de amparo, sería no solo inconstitucional, sino, inclusive, inconvencional, iría en contra de tratados en derechos humanos.

Por ello mismo igual, y siguiendo la misma línea que presento la congresista Echaíz, y también su vasta experiencia como jueza en

el Poder Judicial, los jueces actúan también conforme a ciertos lineamientos y marco constitucional, que no puede ir más allá.

Todos los funcionarios públicos del Estado, inclusive los privados, actuamos ejercemos nuestras funciones y libertades conforme manda la Constitución.

Y sino, tenemos también los procesos constitucionales, las garantías constitucionales como nombra nuestro propio constituyente en el artículo 200, para defender esas libertades o denunciar los excesos en las funciones públicas.

Eso sería la respuesta, congresista.

El señor ELÍAS AVALOS (NA).— Presidenta, me permite, un minuto.

La señora PRESIDENTA.— Si, congresista Elías.

El señor ELÍAS AVALOS (NA).— Gracias, presidenta.

El artículo 139 de la Constitución señala principios y derechos de las funciones jurisdiccionales, entre ellas señala, estas disposiciones no afectan el derecho y la facultad de investigación del Congreso. 139. Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

O sea, no estamos diciendo por qué el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional puede decirnos, sobre todo el Tribunal, no lo investigues a Roel, porque ya pidió alguna garantía especial acá y hemos ordenado esto.

O sea, creo que la función de control le corresponde el Congreso; y, por lo tanto, estoy en desacuerdo con que usted señale que no se debe dirigir contra las funciones de control y fiscalización correspondientes, una acción que el Tribunal podría señalar, disponer.

El señor ROEL ALVA, Luis.— Una respuesta de eso, súper breve.

Si ustedes revisan, señores congresistas, el artículo 142 de la Constitución, sobre resoluciones no revisables del Poder Judicial, dicen: no son revisables en sede judicial, las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las de la Junta Nacional de Justicia en materia de evaluación y ratificación de jueces.

El Tribunal Constitucional ha dicho que si son revisables las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, por eso hay amparo electoral. Si son revisables las resoluciones de la Junta Nacional de Justicia ex Consejo Nacional de Magistratura, porque no hay zona exenta de control constitucional.

Si el Tribunal Constitucional reinterpreta el artículo 142 de la Constitución, habilita el control constitucional a través del amparo, entonces, creemos también de que no debemos limitar el acceso a la justicia constitucional de cualquier persona que se sienta vulnerado sus derechos en una investigación, sino se respetan los mismos.

Un ejemplo, en el antiguo Código Procesal Constitucional en el artículo 5, se estableció también legislativamente en reservancia de este artículo 142 de la Constitución, la prohibición de que a través del amparo, se vieran temas relacionados a resoluciones electorales del Jurado Nacional de Elecciones.

¿Qué pasó? Se interpuso una acción de inconstitucionalidad, y se cayó la inconstitucional, porque justamente afectaba esta línea jurisprudencial de que no hay zonas exentas de control constitucional.

Por eso mencionaba, teniendo ese precedente, y no suceda con este Congreso, de que se establezca un nuevo supuesto de improcedencia, que luego en un futuro cercano se pueda hacer materia de un control constitucional, ya sea a través de un control concentrado, una acción de inconstitucionalidad, como sucedió en ese momento con el anterior código, o a través de un precedente vinculante que reinterprete esa disposición.

Muchas gracias, congresista.

La señora PRESIDENTA.— Muchas gracias.

Agradecemos la exposición del doctor Roel Alva, y le pedimos por favor, si cuenta con tiempo,

El señor ROEL ALVA, Luis.— Sí, deme solo unos minutos para terminar de responder a los congresistas.

Respecto a los congresistas Morante, Aguinaga, Elera, sobre el Proyecto de Ley 1414.

Efectivamente, ya el Tribunal Constitucional en una línea jurisprudencial, ha señalado la reducción en cuanto a impugnar laudos y decisiones arbitrales, es más, señaló que una vía igualmente satisfactoria, es la nulidad de laudo arbitral que está en la ley arbitral.

Por lo tanto, ya el Tribunal Constitucional ha señalado, si hay una vía igualmente satisfactoria, como es la nulidad del laudo o la decisión arbitral, ya no tienes que ir a la justicia constitucional.

Lo que está haciendo el Poder Ejecutivo con esta iniciativa legislativa es, lamentablemente darle la justicia constitucional, una tarea que él no ha cumplido, que es, que sus procuradores elijan bien a los árbitros que representan al Estado en los arbitrajes, y que justamente estos árbitros defiendan bien los intereses del Estado.

Lo cual, lamentablemente como podemos estar observando, no se cumple, el Estado pierde los arbitrajes y lamentablemente es por propia acción del Estado.

Y, además, acabo de señalar, la Constitución establece que la jurisdicción arbitral, es una jurisdicción especial, y obviamente se tiene que tener que respetar.

Lo que dijo la doctora Echaíz, con esto cierro, porque sé que el doctor Carlos Mesía también tiene cosa que hacer y acá está presente.

La doctora Echaíz sí, yo creo que respecto a la incorporación del artículo 8, ya lo señalé al congresista Elías, pero vuelvo a repetir.

Ya el Tribunal Constitucional ha señalado en basta jurisprudencia, por ejemplo, en el amparo contra la Resolución del Jurado Nacional de Elecciones, el amparo contra las resoluciones de la Ley de ex CNM y hoy día Junta Nacional de Justicia, no es una acción de control constitucional, y eso también incluye al Congreso de la Republica.

Por ello, vuelvo a señalar, en los fueros políticos, en el fuero como el Congreso de la República, sus procedimientos parlamentarios tienen que también respetar lo que se denomina como el debido procedimiento parlamentario, que es defender y garantizar las garantías que están dentro del debido proceso. Inclusive, en este fuero político.

Y, sobre lo último, doctora Echaíz, sobre la propuesta presentada por la 1698, tenemos que sí, reparar esa situación. Usted dice, claro, son las Salas, pero lamentablemente como está repartidas las Salas, los votos singulares son los que pierden, los votos singulares son justamente lo que busca defenderse, que es de que **(8)** se acceda a la jurisdicción, pero lamentablemente la mayoría gana en esas Salas, y la gran mayoría termina yendo a la improcedencia a eliminar.

Exacto, como dice la doctora Echaíz, el problema son algunos magistrados, no todos, y efectivamente yo coincido con usted.

Muchas gracias por su paciencia, por su tiempo, por escucharme.

La señora PRESIDENTA.- Muchas gracias, doctor Roel Alva.

De ser posible, si usted lo considera, puede quedarse en la sala, a fin de poder escuchar a nuestro siguiente invitado.

Gracias.

Presentamos al doctor Carlos Mesía Ramírez, quien ha sido magistrado y Presidente del Tribunal Constitucional, así como congresista de la República durante el periodo complementario 2021, miembro de la Comisión de Constitución y coordinador del grupo de trabajo encargado de presentar las mejoras al Código Procesal Constitucional.

Doctor Mesía, lo dejamos en el uso de la palabra para conocer su opinión técnica sobre la viabilidad y pertinencia de los proyectos de ley que buscan realizar modificaciones al nuevo Código Procesal Constitucional.

Le damos la bienvenida al congresista Salhuana, quien se encuentra de manera presencial en la sala.

Doctor Mesía, tiene usted la palabra.

El señor MESÍA RAMÍREZ, Carlos.- Muchas gracias, señora presidenta de la comisión.

Señora vicepresidenta, dignísimos congresistas de la República.

En primer lugar, agradecer por la oportunidad que me dan para poder dar algunas opiniones sobre un Código Procesal Constitucional, que fue aprobado en la legislatura anterior, y que tuvo como principales protagonistas, al que habla y al ex congresista Luis Roel.

En primer lugar, quisiera partir con una reflexión de un filósofo *José Ortega y Gasset* que decía: "la claridad es la cortesía del filósofo. La brevedad es la cortesía del que expone".

Voy a tratar de ser lo sumamente breve, porque además, entiendo de que los constitucionalistas vamos a coincidir en gran parte de los argumentos, y podríamos estar en desacuerdo con cosas muy pocas.

Entonces, voy a tratar de ser bastante preciso, porque entiendo que hay otro expositor, y me voy a circunscribir a lo que se pide los proyectos, mi opinión muy rápida.

Y de otra parte, voy a sugerir algunos cambios muy pequeños que podrían incorporarse al Código Procesal Constitucional.

A propósito de la incorporación de un inciso 8, en relativo a que serían improcedentes los procesos de amparo, en contra de las funciones de control y fiscalización, correspondientes al Poder Legislativo conforme a sus facultades que la ley y la Constitución le confieren.

En primer lugar, aquí hay que tener en cuenta lo siguiente.

El proceso de amparo es un remedio, un remedio procesal, es una instancia supletoria y residual que solo debe entrar en funcionamiento, una vez que se han agotado todos los medios y los recursos que da el proceso que se quiere cuestionar.

Lo que quiere decir es que, a mí me parece viable, la posibilidad de la improcedencia de los procesos de amparo contra funciones del Congreso de la República.

Pero, además, hay que hacer una pequeña distinción de lo que se ha dicho aquí, en el inciso 8, cuando se habla de las funciones de control y fiscalización.

En cuanto a las funciones de control, estas son básicamente las funciones de control político, que en el Parlamento tienen relación mediante los instrumentos procesales de la estación de preguntas, la invitación a los ministros, la interpelación, la censura y la cuestión de confianza.

Y eso no puede ser materia de proceso de amparo, porque se trata de lo que en la doctrina se llama política "al cuestion", o sea, situaciones o actos de gobierno, no políticamente justiciables.

La interpelación es la censura de un ministro, suponen básicamente persuasión y disuasión. Yo lo llamo al ministro para decirle que su política está equivocada.

O lo llamo al ministro para decirle, por qué sube la leche, o por qué sube el arroz. Y eso no lo puedo llevar al proceso judicial, porque es un tema estrictamente político.

Lo censuro al ministro por razones políticas, porque no estoy de acuerdo con las medidas económicas que está dictando, y por lo cual está subiendo el arroz, el azúcar, la leche. Eso no puede ser materia de amparo.

Es como, digamos, impedir al presidente de la república la denuncia de un tratado, la suscripción de un tratado que él considera que es conveniente y oportuno, esa es política. La política como un acto de gobierno, no puede ser llevado a los procesos jurisdiccionales.

Porque si no, esto se convierte en una locura, y vamos a terminar en el gobierno de los jueces, que solo están para impartir justicia en el marco de la ley y la Constitución.

Sin embargo, si bien es verdad que el control político es, como ya lo he dicho, una política "al cuestion", una acto no justiciable, como también lo es por ejemplo, y está establecido en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución, que dice que no se puede llevar al Poder Judicial, las declaratorias del estado de emergencia que dicta el Presidente de la Republica.

O sea, si el presidente de la cree que hay que establecer el espacio de emergencia, eso no se puede enervar por la vida de un proceso de amparo.

Lo que evaluaría el proceso de amparo, se puede analizar es, si el acto del policía que ingresa a mi casa, tiene una relación de causalidad con las medidas que decretaron el estado de emergencia.

Por ejemplo, si decreta el estado de emergencia por razones de terrorismo, no pueden entrar a mi casa porque soy un sindicalista que está organizando una huelga laboral. No hay un nexo de causalidad.

Ese es la razonabilidad y la proporcionalidad que puede analizarse en el amparo, pero no se puede cuestionar, porque es una política "al cuestion", no puede ser llevado a juicio la decisión de un presidente de la república que tiene que poner orden.

Y que él considera que la única forma de poner orden, es decretando el estado de emergencia.

Y, entonces, lo mismo sucede con las cuestiones de la interpelación, la censura.

Es una relación Parlamento - Ejecutivo, en virtud del cual dos órganos representativos se disputan ante el electorado y ante la opinión pública, qué es lo oportuno y lo conveniente para sacar adelante el país. En eso no tienen nada que ver los jueces.

El otro tema que se trata en este proyecto, es el de la fiscalización. Y fiscalización básicamente supone que el parlamento controla, investiga, supervisa el cumplimiento de los funcionarios públicos a la ley.

O sea, fiscalización ya no es control político, fiscalización significa que el funcionario al que yo llamo, al alcalde, al ministro, al, no sé, a cualquiera, o al ciudadano, para preguntarle si sus actos están en el marco del Código Penal, del Código Civil, del Código de Transito, si sus actos están en el marco de la ética pública parlamentaria.

Eso es fiscalización, que no tiene nada que ver con el control político, que es actos políticamente no justiciables.

Entonces, obviamente teniendo jueces legalistas, y que no conocen de estas cosas, es muy importante que en un Código Procesal Constitucional se diga, oiga, usted no puede plantear un amparo, para cuestionar la interpelación, la cuestión de confianza, porque es una potestad exclusiva de las relaciones Parlamento - Ejecutivo.

Y creo que en este inciso debería agregarse también, lo que ya se ha dicho y que ha quedado ratificado por el Tribunal Constitucional, que tampoco procede el proceso de amparo para los actos del Parlamento que tienen que ver con sus funciones exclusivas, como son el nombramiento a los magistrados del Tribunal Constitucional, del Defensor del Pueblo, y de los representantes del Banco Central de Reserva y el nombramiento del Contralor General, donde nadie tiene porque entrar.

Para eso está la opinión pública, los medios de comunicación, en virtud del cual el profesor Karl Loewenstein decía: hay controles interórganos horizontales, pero también hay controles verticales.

En esos controles verticales juega la función pública, los medios de comunicación, la transparencia, todos los que ustedes están haciendo en el marco del proceso de selección de magistrados al Tribunal Constitucional.

Pero aquí, creo yo que en el tema de la fiscalización, si puede ingresar el debido proceso, como no, como lo ha dicho el profesor Roel, no hay islas fuera del control jurisdiccional.

Pero, sin olvidar y sin obviar la naturaleza residual y supletoria de los procesos constitucionales.

O sea, el Parlamento tiene que terminar su función después que ha investigado, después que ha procesado, después que ha debatido y deliberado, la persona que se considera que es objeto

de una lesión a su derechos fundamentales al debido proceso de defensa, lo hará valer, pero al final, después que ha terminado.

Es más, en el propio Código Procesal Constitucional cuando se habla de la impugnación de las resoluciones judiciales, dice que el amparo solo procederá cuando la resolución que se quiere desestimar, o que se quiere impugnar, que se quiere recurrir, solo va a ser procedente el amparo, cuando se han agotado todos los medios internos, y cuando el proceso ha quedado firme y consentido. Mientras tanto, no es posible el proceso de amparo.

Entonces, creo que ajustando un poco lo que está en esta propuesta, hay que incorporar las funciones que son de exclusiva competencia del Congreso, hay que mejorar un poco la redacción, para que se entienda qué cosa es lo que no puede entrar dentro de lo que se llama función de control político.

Y, por otro lado, establecer de que el proceso de amparo podría proceder, pero una vez agotado el procedimiento que establece la Constitución.

Ha habido jueces que han querido detener la aprobación de leyes, eso no es posible, no es posible, pero en este país surrealista, cualquier cosa puede suceder y teniendo en cuenta la cultura legalista de los jueces, casi siempre es muy importante ir al detalle, como decía *Aristóteles*, un buen juez "prefiero un buen juez con una norma abstracta y general, a un mal juez con una norma de detalles".

Porque al final, el juez significa básicamente prudencia y sabiduría, que no se consigue de la noche a la mañana, ni siquiera con la capacitación.

No es necesariamente una episteme, sino una técnica, como diría en la época *Aristóteles*.

Pero en fin, creo yo que este proyecto si es viable y además es atendible, porque vivimos en un país donde no se entiende, que para haya viabilidad, es importante que el Poder Ejecutivo gobierne; y que para que haya democracia, es importante que el Parlamento funcione.

Sin parlamento no hay democracia, pero no significa un parlamento nominal, sino un parlamento que pueda ejercer sus funciones y tenga las garantías, tanto en la ley como en su reglamento interno, de que va a llevar a cabo todos sus procedimientos sin interferencias.

Creo que el proceso de amparo no puede ser contra los instrumentos procesales de control político, si puede ser contra los de fiscalización, pero una vez que el proceso ha concluido en el órgano interno, y tiene la condición de firme y definitivo.

Después has valer tu derecho en el Poder Judicial, no antes, no antes. Tienes que hacer, agotar los recursos y medios, plantear tu defensa, traer tu abogado, decir, esto así, esto asa. Pero no

puede venir un juez a enmendarle la plana al Parlamento de la Republica, que me parece que tiene que tener toda la majestad de un órgano representativo, que ha sido elegido por el pueblo en elecciones libres, democráticas, independientes.

Y el Parlamento creo que debe hacer todo lo posible para recuperar su alta embestidura, que cada día tiene en franco deterioro, por un desconocimiento de quienes quisieran ver al Parlamento cada vez mucho más debilitado.

Ahora, me parece también que en relación con los, en las medidas cautelares que sean, en que, en los *roles sea demandado el Congreso de la República, su primer deber tipo de comisiones, y ya creo que sobre esto ya me pronuncie.

En relación con la petición de medida cautelar para los procesos de ejecución y selección de procesos de selección.

Yo sí creo que si el Presidente de la República, el Poder Ejecutivo, cree que es conveniente incorporar una medida cautelar especialísima, no es lo más conveniente, pero si el Poder Ejecutivo como cortesía, creo que el Parlamento lo puede evaluar.

Creo que la intención es que los procesos de selección y ejecución que tienen que ver la inversión de obra pública, no se detengan, no se paraliquen, y que si alguien quiere, o pretende que en un proceso de ejecución se ha visto mermado en su derecho, o en la licitación, bueno, que lo haga valer, pero ya sabe que tiene que dar una carta fianza, no es inconstitucional, esta medida especialísima estaba ya establecida en el código anterior para el proceso, para las municipalidades, y hubo una acción de inconstitucionalidad, y el Tribunal dijo que podía ser antitécnico, pero no era inconstitucional. O sea, establecer un procedimiento especialísima.

En cuanto a la fórmula para establecer, digamos, que los abogados hablen en el Tribunal Constitucional, aquí ha habido una sacada de vuelta del Tribunal Constitucional, y creo de que es oportuno que los abogados hablen en el Tribunal Constitucional, **(9)** aquí ha habido una *sacada de vuelta* del Tribunal Constitucional, y creo de que es oportuno que los abogados hablen en el Tribunal Constitucional por dos motivos, y lo digo también por experiencia.

Muchas veces cuando yo estaba en el Tribunal Constitucional tenía una posición frente al caso y cambiaba después de escuchar a los abogados.

Y, por ejemplo, el magistrado Vergara, que en paz descansa, que había sido juez durante treinta y cinco años, tenía una posición firme y férrea que mantuvo durante los nueve años que estuvo en el Tribunal Constitucional en relación con una institución procesal del rechazo liminar.

Él pensaba que el rechazo liminar como no había habido la posibilidad de escuchar a la parte debía regresar todo.

Yo le decía, pero es demorar. El juez de la Constitución puede... No, me dice, se viola el debido proceso.

Y así estuvo casi los nueve años. Pero un día llegó un caso en que escuchó la otra parte, al abogado, y dijo creo que esta vez sí tengo que cambiar. En este caso, sí creo que no entra en juego mi posición.

Entonces es muy importante escuchar a los abogados.

Aquí entra el juego el problema de que no existe carga procesal porque cuando estuvo Alva Orlandini la carga procesal bajó como a dos mil, y cuando yo estuve de magistrado del Tribunal Constitucional, la carga llegó a mil doscientos, o sea, solo había mil doscientos expedientes, ahora hay cinco mil.

Entonces no es un problema del Código ni de las leyes. El Parlamento da su ley, o sea, qué más puede hacer el Parlamento si es que los jueces no tienen los recursos suficientes, no tienen computadoras, si los magistrados del Tribunal Constitucional viajan, en fin, etcétera.

Y además hay otro problema, que muchas veces las demandas en el Tribunal Constitucional lo ven los asesores. Preparan el despacho y se lo llevan al magistrado. El magistrado lee, pero a veces puede hacer cuestión de confianza de lo que le dice el asesor y firma; así funciona, confía en su asesor. En el Poder Judicial también.

Pero es muy importante que escuche al abogado, y porque además el abogado tiene derecho a decir lo que su cliente invoca. Entonces no se le puede...

Eso digamos es como política jurisdiccional, como política jurisdiccional, o sea, el deber, ser. Pero también hay aspectos constitucionales.

Pero no quisiera extenderme ahí porque entiendo que hay otra persona que está.

Pero también hay cuestiones constitucionales.

En primer lugar, solo para decir lo que la Constitución dice: Que el Tribunal Constitucional es una instancia de fallo. Y si es una instancia de fallo, no es casatoria, no ve la forma, ve el fondo.

Entonces no se puede convertir al Tribunal Constitucional en una suerte de Sala de Casación que solo ve la forma. No, no es así. Esa es la parte técnica muy brevemente señalada.

Entonces creo que sí es pertinente enmendarle la plana al Tribunal Constitucional en ese sentido.

Y para terminar.

Hay algunos aspectos que si se va a hacer una reforma al Código Procesal Constitucional, al Nuevo Código, sería importante recoger, señora presidenta, señores congresistas, señora

vicepresidenta, algunas opiniones que se han venido vertiendo por parte de la Academia, a los que no me quisiera extender.

Voy a hacer llegar a la comisión un documento que ha sido preparado por el que habla y el profesor y asesor del Tribunal Constitucional, el doctor Luis Sáenz, donde, por ejemplo, solo para terminar, en materia de habeas data.

Hay que incorporar una norma que diga que el pedido no supone que se le va a entregar al demandante una determinada indemnización. Porque hay un costo que la Administración Pública que no cumple con entregar la información que se pide, debe darle una plata al demandante.

Y entonces se ha armado una corruptela donde hay abogados inescrupulosos que presentan habeas data por todos lados, llenan a los juzgados de expedientes donde le piden al Ministerio de Defensa, al Ministerio del Interior, a todos lados, información que ellos saben que no van a poder responder.

Entonces como no pueden responder en el tiempo, van y le piden al juez que le dé una plata. Y se han dedicado a eso, a plantear habeas data.

Entonces, ese, por ejemplo, es un elemento que me parece que hay que aprovechar que bajaría la carga en el Poder Judicial si acabamos con esta inescrupulosidad de algunos abogados que han hecho del habeas data una manera de vivir.

Y nada más.

Por ejemplo, después alcanzaré lo demás. No quiero cansarlos, son cuestiones muy pequeñas, muy sucintas.

Por ejemplo, estábamos planteando que la gratuidad no sea para las personas jurídicas, y la Academia dice "bueno, ¿y qué pasa con las organizaciones que defienden el medio ambiente, los derechos fundamentales?".

Entonces, por ejemplo, ahí sería bueno agregar: *Salvo para las personas con fines de lucro.*

O sea, que estamos refiriendo que el amparo cuando se dijo que la gratuidad no corre contra resoluciones judiciales contra las empresas o contra las personas jurídicas, nos estábamos refiriendo, por ejemplo, a Telefónica, a Leche Gloria, a Scotiabank, mineras, en fin, que le pagan a sus abogados miles de dólares, pero que al Poder Judicial no le pagan nada porque el amparo es gratuito.

Dice, hay casos en que incluso procesos de amparo de laudos arbitrales donde se veía en el expediente que los árbitros eran seis árbitros, cada uno, a cada árbitro se le había pagado noventa mil dólares, nueve por seis, era casi como medio millón de dólares, ¿no es cierto?, se habían utilizado todo el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional: luz, agua, teléfono, asesores, papel, etcétera, y el Poder Judicial cargaba con eso, y a los abogados además todo lo que se les pagaba.

Entonces bajo esa lógica existe la idea, de que si tú eres una persona jurídica con fines de lucro, vas a discutir en el Poder Judicial o por el proceso de amparo gratuito millones de soles, como en el caso de Telefónica que no quería reconocerle a la Sunat una deuda de tres mil millones de soles, gratuito el proceso, por qué, ¿no parece, no?

Entonces, pero se puso: *personas jurídicas*. Habría que darle, *con fines de lucro*, para dar a entender que ahí no entran las organizaciones de derechos humanos, medio ambiente.

Hay otras reformas que son así muy pequeñas de sentido común que alcanzaré a la comisión y a ustedes señores congresistas para que lo tengan a consideración, si es que así lo consideran oportuno.

Muchas gracias, por la oportunidad que se me ha dado para hacer uso de la palabra.

Gracias.

La señora PRESIDENTA.— Muchas gracias, doctor Mesía.

Le pedimos quedarse si usted dispone de tiempo para poder escuchar a nuestro siguiente invitado.

El señor ELÍAS ÁVALOS (NA).— Presidenta.

La señora PRESIDENTA.— Congresista Elías, y luego que termine la exposición del doctor Castillo.

Tenemos una siguiente exposición, y luego vamos con las preguntas, le pido por favor, porque el doctor Luis Castillo ha tenido la amabilidad de esperarnos durante bastante tiempo, entonces por eso quisiera darle el uso de la palabra.

Nuestro invitado siguiente es el doctor Luis Castillo Córdova, miembro del Consejo Consultivo de la Comisión, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Piura, ha escrito diversos libros de relevancia constitucional, entre los que podemos mencionar: *Comentarios al Código Procesal Constitucional, Los Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional, del Tribunal Constitucional, y El Tribunal Constitucional Peruano y su Dinámica Jurisprudencial*.

Lo dejamos en el uso de la palabra, doctor Castillo. Y le pedimos las disculpas por la espera.

Tiene usted la palabra.

El señor CASTILLO CÓRDOVA, Luis.— Muchas gracias, señora presidenta. Y con su venia, dignos congresistas, señores doctores Luis Roel, Carlos Mesía.

Agradezco, señora presidenta, su amable invitación para compartir con ustedes unas reflexiones en relación a cuatro proyectos de ley de reforma del nuevo Código Procesal Constitucional presentados.

Empezaré mi intervención haciendo referencia al Proyecto de Ley 809/2021.

Se propone en este proyecto de ley un trato diferenciado a las solicitudes cautelares en los procesos y cito, en los que sea demandado el Congreso de la República, su Comisión Permanente, o los diversos tipos de comisiones y demás órganos parlamentarios es competente la Sala Constitucional de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima, si es apelada es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. Fin de la cita.

No alcanzo a ver ninguna objeción a la validez jurídica de esta propuesta legislativa.

Pienso que la propuesta es una regla jurídica constitucionalmente válida, sin embargo, y para aumentar las posibilidades de justicia en la solución cautelar del caso presentado, sería conveniente que la Sala Superior y la Sala Suprema correspondientes, no solo conozcan el pedido cautelar sino también la demanda del proceso.

También y en coherencia con la justificación que acompaña a la modificación propuesta, convendría que en el párrafo que se solicita incorporar al Código Procesal Constitucional, se precise que esta regulación diferenciada se prevé solamente para los procesos de amparo.

En efecto, en el texto propuesto solo se hace referencia a los procesos. Y como el artículo 18 que se pretende modificar pertenece al Título I, que regula los procesos de amparo, habeas corpus, habeas data y acción de cumplimiento, la sola referencia a los procesos permitiría aplicar la propuesta de modificación no solo al proceso de amparo sino a todos estos procesos constitucionalmente, o perdón, a todos estos procesos constitucionales mencionados.

Junto a esta apreciación jurídica me parece que hay espacio para una evaluación política.

Siendo jurídicamente válida la propuesta, no parece conveniente que el trato diferenciado se ofrezca para toda medida cautelar en cualquier demanda de amparo, independiente de cual sea el acto agresor en el que supuestamente ha incurrido el Congreso de la República.

Convendría, pienso identificar los supuestos de hecho que pudiendo ser más propensos a convertirse en casos mediáticos y que puedan más probablemente contaminar el proceso, como lo dice el proyecto de ley presentado, afecte más intensamente al interés público, porque no permiten el razonable desenvolvimiento de algún elemento relevante de la función pública que titulariza el Congreso.

Parece que una tal afectación puede ocurrir con más probabilidad cuando se trata de medidas cautelares en el seno de procesos de amparos dirigidos contra el ejercicio supuestamente

extralimitado de la función de control político que titulariza el Congreso de la República.

En relación al Proyecto de Ley 1043/2021, este proyecto propone añadir una causal de improcedencia a la demanda de amparo, habeas corpus, habeas data y acción de cumplimiento recogidas en el artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Textualmente dice y cito: No proceden los procesos constitucionales cuando 8: se dirija contra las funciones de control y fiscalización correspondientes al Poder Legislativo, conforme a sus facultades que la ley le confiere. Fin de la cita.

La finalidad perseguida, y dice el texto del proyecto de ley es y cito: Velar por el respeto irrestricto a las funciones y/o controles que ejerce el Poder Legislativo a través de sus parlamentarios, sin que ello se vea contrarrestado por procesos constitucionales que únicamente son atentatorios a las facultades concernientes al Congreso de la República.

De modo que esta propuesta persigue impedir el uso indiscriminado de los procesos constitucionales con el objeto de recortar las funciones de control del Poder Legislativo. Fin de la cita.

Si esta es la finalidad, pienso que la medida propuesta en este proyecto de ley es inconstitucional por ser contraria al principio de normatividad de la Constitución, y al principio de razonabilidad.

Es contraria al principio de normatividad de la Constitución, porque con el texto que se propone, en la práctica se está creando una zona exenta del control constitucional.

Una regla según la cual se prohíbe las demandas de amparo contra las funciones de control y fiscalización del Congreso de la República, significa impedir que el ejercicio de estas funciones puedan ser controladas constitucionalmente.

De esta manera se estaría creando una zona exenta de control constitucional, y consecuentemente una zona exenta de vinculación a la Constitución. Y tales zonas están proscritas por el principio de normatividad de la Constitución, **(10)** según el cual la Constitución vincula a todos los poderes públicos en el ejercicio de todas sus funciones públicas, y ese ejercicio por estar vinculado a la Constitución debe poder ser controlado en sus extralimitaciones. Y la propuesta es contraria al principio de razonabilidad, porque resulta una medida innecesaria para conseguir la finalidad perseguida.

En relación tanto a la finalidad de velar por el respeto de las funciones y controles del Poder Legislativo, como a la de evitar posibles ejercicios extralimitados del amparo, existen otras medidas que consiguen este resultado sin afectar el derecho de acceso a la justicia constitucional de quien considere afectado sus derechos fundamentales, tales medidas tienen que ver con

regulaciones procesales que aseguren, en la mayor medida de lo posible, el razonable empleo de la demanda de amparo e incluso de las medidas cautelares.

Una de tal medida ya está tomada, la proscripción del amparo que no esté referido al contenido constitucional de los derechos fundamentales invocados, artículo 7.1 del nuevo Código Procesal Constitucional.

Si los jueces de primera instancia no han demostrado una aplicación estricta, rigurosa y constitucionalmente válida esta medida y tramitan y acogen demandas de amparo de modo indebido, puede ser adoptada una añadida medida, que las demandas dirigidas a cuestionar el ejercicio de la función de control político del Congreso de la República sean interpuestas no en un juzgado, si no en la Sala Superior Constitucional o Civil que corresponda.

Se trata pues de dos medidas que consiguen la finalidad perseguida por este proyecto de ley, pero sin prohibir la interposición de demanda de amparo y, con ello, sin restringir el derecho de acceso a la justicia constitucional.

En referencia al Proyecto de Ley 41/2021, presentado por el Poder Ejecutivo, en términos generales, el contenido de este proyecto de ley no tiene, a mi modo de ver, vicio de inconstitucionalidad. Sin embargo, existen varios puntos que tomar atención por su posible inconveniencia. Primero, incorpora a los laudos decisiones arbitrales como parte de la reforma legal para establecer que la demanda de amparo no se dirija contra ellos, y si se dirige contra ellos debe ser interpuesta ante una Sala Superior en Primera Instancia y la apelación ante la Sala Suprema. Pero nada tiene que ver con la finalidad que dice perseguir la propuesta legislativa, que es, y cito, regular los procesos de amparo, a fin de evitar que estos sean utilizados indebidamente para paralizar o retrasar obras públicas, artículo 1.

Esa ausencia de relación [..?] la propuesta hace que esta exigencia o esta previsión en la propuesta legislativa sea inconveniente.

En segundo lugar, que sea el Presidente de la Sala quien tenga la competencia para abocarse al conocimiento de la demanda de amparo dirigidas contra actuaciones realizadas en los procedimientos de selección de Obras Públicas, no asegura la validez y justicia de la decisión que se adopte en la sentencia que resuelve el caso.

No he alcanzado por lo menos a detectar cuál sería la ventaja, cuál sería el beneficio que justificaría circunscribir el conocimiento de estas causas en su trámite de ponencia al Presidente de Sala.

En tercer lugar, cuando se propone que el otorgamiento de la medida cautelar reclama, se analiza la razonabilidad y

proporcionalidad de la medida, ponderando la eventual afectación que causaría la medida cautelar al interés público y el perjuicio que causaría al solicitante su no otorgamiento, se incurre, a mi modo de ver, en un empleo no estricto de la categoría jurídica razonabilidad.

Lo constitucionalmente exigido es la razonabilidad de las medidas o decisiones y un modo, no el único, y un modo de objetivar esa razonabilidad es la proporcionalidad. Pero no es el único modo de hacerlo, existen otras metodologías inclusive de mejor base dogmática y de mayor corrección argumentativa.

Esto les aconseja imponer por ley una metodología, para objetivar la razonabilidad de las decisiones cada operador judicial tendrá la libertad para optar por una u otra metodología que objetive el principio de razonabilidad en sus decisiones.

Finalmente, y en referencia al Proyecto de Ley 1698/2021, no alcanzo a identificar alguna inconstitucionalidad en esta propuesta legislativa.

El Tribunal Constitucional está vinculado a las normas válidas que el legislador de desarrollo constitucional haya establecido, y el nuevo Código Procesal Constitucional es una ley de desarrollo constitucional. Sin embargo, no debe perderse de vista que la propuesta legislativa puede llegar a dificultar la oportuna resolución de los casos que llegan al Tribunal Constitucional.

No debe desconocerse que anualmente al Tribunal Constitucional llegaban, antes de la pandemia, alrededor 4000 o 5000 causas anuales y si se le obliga que de todas ellas se programe vista de la causa en audiencia pública y con informes orales, es altamente probable que acontezcan las dos situaciones siguientes:

Primera, que las causas que lleguen al Tribunal Constitucional se entrapen, se empantanen ahí, y demoren muchos meses e incluso años su tramitación en esa instancia.

Segunda, que la vista de la causa se convierta en mero requisito formal por cumplir, sin contenido, sin que de ese informe oral o de esa audiencia pública se pueda obtener algún beneficio para la solución justa del caso.

En una y otra situación se va a resentir notablemente la calidad del servicio de justicia constitucional en nuestro país. Si se aprueba la propuesta presentada, sugeriría que se le acompañe con medidas complementarias que ayuden a evitar estos dos mencionados riesgos. En cualquier caso, la aprobación de cualquiera de estos proyectos de ley debe seguir el trámite correspondiente a una Ley Orgánica, el artículo 200 de la Constitución así lo dispone.

Muchas gracias por su atención; muchas gracias señora Presidenta.

La señora PRESIDENTA.— Agradecemos la exposición del doctor Castillo Córdova, que nos servirá para la elaboración del dictamen de los proyectos de ley sobre modificaciones del Código Procesal Constitucional.

Le pedimos mantenerse unos momentos en la sala, a fin de invitar a los señores congresistas que quieran realizar alguna consulta.

Congresista Elías, tiene usted la palabra

El señor ELÍAS AVALOS (NA).— Muchas gracias, Presidenta.

Saludo al doctor que acaba de exponer.

La señora PRESIDENTA.— Castillo Córdova.

El señor ELÍAS AVALOS (NA).— Castillo Córdova, gracias por sus opiniones.

Quiero recordar que estamos en un foro político que tiene como funciones la creación de normas, la fiscalización y control, y el control es preventivo, funcional, represivo.

Busca controlar la política de los gobernantes sería, actos de la administración pública en todos sus niveles de gobierno, autoridades del Estado y el ejercicio de las facultades legislativas del Poder Ejecutivo.

Estamos intentando que el Congreso de la República no sea vejado por normas que pueden ser presentadas a nivel de todo el Perú, de pronto una en Tumbes, otra en Puno, y estamos distorsionando el mensaje.

Este control, y le agradezco mucho al doctor Mesía, que ha sido muy prudente y académico en su apreciación para interpretar la propuesta del Proyecto de Ley 1043/2021, de mi autoría, que pretende modificar el artículo 7 de la Ley 31307, nuevo Código Procesal Constitucional, agregándole el inciso 8), que podría, si lo considera la Presidenta en su momento, y cuando prepare lo que pueda corresponder, tome las apreciaciones del doctor Mesía en lo que pueda corresponder favorablemente.

Muchas gracias a todos ustedes.

La señora PRESIDENTA.— Gracias, congresista Elías.

¿Alguna otra intervención de los señores congresistas?

Si no es así...

Congresista Morante, tiene usted la palabra

El señor MORANTE FIGARI (FP).— Señora Presidenta, no, yo no he pedido la palabra, seguramente ha quedado levantada la mano en mi anterior intervención.

La señora PRESIDENTA.— Ah, ya, congresista.

Gracias.

Agradecemos la exposición de los expertos invitados, expresando nuestro agradecimiento a los doctores Luis Andrés Roel Alva,

Carlos Mesía Ramírez y Luis Castillo Córdova por compartir con nosotros su tiempo y conocimientos, y los invitamos a dejar la sala cuando lo consideren pertinente.

Muchas gracias a todos.

El señor CASTILLO CÓRDOVA, Luis.— Muchas gracias.

La señora PRESIDENTA.— Pasamos rápidamente al siguiente punto de agenda. Es la sustentación del Proyecto de Ley 1697-2021-CGR, por el que se modifica la oportunidad de presentación de declaraciones juradas de carácter preventivo de los candidatos a cargos de elección popular, a cargo del Contralor General de la República, Nelson Shack Yalta.

Le damos la bienvenida al Contralor, a fin de que pueda exponer los fundamentos de la iniciativa legislativa.

Tiene usted la palabra, señor Nelson Shack.

Señor Contralor, ¿se encuentra en la plataforma?

¿Me pueden, por favor, verificar?

El CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, señor Nelson Shack Yalta.— Señora Presidenta, muy buenos días.

La señora PRESIDENTA.— Contralor, ¿cómo está?

Está usted en el uso de la palabra.

El CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, señor Nelson Shack Yalta.— Muchas gracias.

A ver, agradecemos esta invitación para poder conversar respecto del Proyecto de Ley 1697/2021-CGR, por el cual se modifica la oportunidad de presentación de las declaraciones juradas de carácter preventivo a los candidatos.

Hemos preparado una breve presentación, permítame compartirla.

¿Me pueden confirmar si se ve, por favor?

La señora PRESIDENTA.— Sí, sí estamos viendo.

El CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, señor Nelson Shack Yalta.— Perfecto.

La señora PRESIDENTA.— Puede continuar.

El CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, señor Nelson Shack Yalta.— Muchas gracias.

Como ustedes bien saben, la Ley 31227, que transfiere a la Contraloría la responsabilidad para recibir las declaraciones Juradas de Intereses de las autoridades, los servidores, pero también de los candidatos a cargos públicos, fue emitida por este Congreso y en la práctica establece un procedimiento que luego de haber ya coordinado con las distintas organizaciones políticas, con el propio Jurado Nacional de Elecciones, etcétera, plantea una oportunidad en la entrega de esta declaración jurada de carácter preventivo, Declaración Jurada de

Intereses. En el artículo 13 dice: "la Declaración Jurada de Intereses de los candidatos a cargos de elección popular se presenta como máximo a la fecha de vencimiento del plazo de la presentación de la solicitud de inscripción de la candidatura. (11) Sin embargo, esto genera una enorme complejidad operativa, porque en la práctica lo que están diciendo es: "antes de que se venza el plazo establecido en el cronograma electoral, los candidatos -y por tanto, todavía no se sabe cuál es la lista final de candidatos- ya tienen que haber presentado, a través del Sistema de Declaraciones Juradas de Intereses de la Contraloría, su Declaración Jurada".

Entonces, esta situación hace prácticamente imposible que la gran mayoría de los candidatos pueden presentar oportunamente su Declaración Jurada, porque como todos entendemos, la fecha, de acuerdo al cronograma electoral, la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción, fórmulas y listas de candidatos ante los jurados especiales vence el 14 de junio, para ese entonces recién se sabrá, a ciencia cierta, quiénes son los candidatos. Y presentar la Declaración Jurada de Intereses, como todos ustedes han tenido la oportunidad, es un instrumento muy importante para fortalecer la transparencia y el control social por parte de los ciudadanos, para saber a quiénes estamos posiblemente escogiendo en este nuevo proceso electoral.

Pero como ustedes saben, eso requiere que el sistema de información de la Contraloría cree los usuarios, les envíe los *password* y puedan luego de eso usar y abrir el sistema. Pero ¿cómo vamos a enviar los usuarios y las claves si no sabemos con certeza quiénes son los candidatos? Por lo tanto, lo que se está proponiendo es que frente a esta situación, conduciría, si es que no lo arreglamos con esta modificación de la oportunidad en la presentación, conduciría a que no se dé el registro oportuno de los obligados, a que los candidatos no cumplan con registrar y transparentar oportunamente sus vínculos laborales, económicos y familiares; y por otro lado, los candidatos incurrirían en el incumplimiento de esta norma.

Es por eso que hemos presentado esta iniciativa legislativa con el propósito esencialmente de modificar el artículo 13, para regular mejor el plazo y las condiciones de presentación en las futuras elecciones.

En ese sentido, esa es la finalidad de la propuesta legislativa y la idea es que no se presente antes, sino que se presente después de que ha vencido el plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la candidatura.

De esa manera, como ya el Jurado Nacional de Elecciones va a tener la lista definitiva, ¿quiénes son los candidatos?, esa información tiene que ser trasladada a la Contraloría, tienen que enrolar esas personas para poderles dotar de las claves de acceso y los usuarios, como el procedimiento normal que hacemos,

y en el cual están todos familiarizados en el caso de que sean funcionarios públicos.

Hay que entender también de que estas personas, estos ciudadanos no son funcionarios públicos aún y que de esta manera podríamos resolver este problema, porque de lo contrario, insisto, gran parte de los ciudadanos que postulan a los cargos de elección popular, operativamente no van a poder cumplir en la oportunidad requerida el tema de la presentación de su Declaración Jurada de Intereses.

Es por eso que se está planteando una modificación a la ley también de manera transitoria, porque también hay otro problema que habíamos conversado con muchos de ustedes, los señores congresistas y en las reuniones que hemos tenido con las organizaciones políticas para discutir este asunto. Es que la propia ley establece como mecanismo que se tiene que usar la firma digital, y eso está muy bien para los funcionarios públicos, porque todo funcionario público en el futuro debería tener pues una firma digital y usar todos estos mecanismos de firma electrónica, firma digital y tener cero papel, hacia eso caminamos.

Y no hay ningún problema en la vida práctica de que a un funcionario público se le exija, como se ha hecho ahora, para la presentación de las declaraciones juradas que use su firma digital si la tiene, pero hay que recordar que estos ciudadanos son candidatos, no son funcionarios públicos, entonces la firma digital no se las puede dar una entidad.

Por ejemplo, aquí en el Congreso quién ha dado la firma digital a los señores congresistas, a ustedes? El Congreso ¿no?, o incluso mucho de ustedes ya tenían su DNI electrónico. Pero estos son ciudadanos, son 130 000 candidatos que van a presentarse y, por lo tanto, necesitamos regular mejor para que no sea solamente a través de firma digital, sino también, de manera excepcional, mediante el uso de la firma manuscrita.

Y, evidentemente, ahí se necesita no solamente enrolamiento original, porque qué pasa si luego de una tacha, qué pasa si a un candidato deja de ser candidato, esa información también tenemos que tenerla y para eso necesitamos que el Jurado Nacional de Elecciones o los Jurados Electorales Especiales nos informen a lo largo del proceso de la realización de todos los preparativos, para, digamos, el 2 de octubre, por decirlo así, poder tener actualizado quiénes son los candidatos y quiénes no.

Y aquí hay una responsabilidad muy importante de las propias organizaciones políticas, para que se preocupen y les den el apoyo a todos sus candidatos, para que presenten oportunamente su Declaración Jurada de Intereses. Y sobre todo, en el caso de que sea manuscrito. ¿Qué significa manuscrito? Entran al sistema de la Contraloría, registran todo, imprimen con el código de barras, eso lo firman y eso lo van a entregar a la Mesa de Partes de la Contraloría. Y para eso la Contraloría está

habilitando todas las oficinas de control a nivel provincial para que pueda recogerse toda esta documentación.

Pero lo que se está sugiriendo ahí, y eso es lo que hemos estado coordinando con las organizaciones políticas, para evitar que 130 000 personas, de las cuales seguramente muchas no tienen firma digital, porque, reitero, no son funcionarios públicos, vayan a hacer cola y entregar uno por uno todas sus declaraciones a las 196 oficinas de la Contraloría, que vamos a abrir. En realidad, vamos a disponer que se reciban en 225 oficinas, en las gerencias regionales, además de Lima y además de todas las oficinas provinciales.

Seguramente es mucho más práctico que vaya el personero, que vaya el delegado, que vaya alguien en representación del partido político de esa provincia o de esa región y entregue un bloque de todos los documentos impresos y firmados por los candidatos. Entonces, en este sentido es la modificación que estamos planteando, señora Presidenta, señores congresistas, para que se reglamente, digamos se operacionalice mejor y evitar, como les decía, que tengamos como resultado una enorme cantidad de personas que no cumplen con registrar y transparentar oportunamente su Declaración Jurada de Intereses.

Creo que cuando el Congreso sacó la Ley 31227, que ha sido y es una norma muy importante, quizá no se tuvo el tiempo para mirar con detalle cómo iba a ser el procedimiento operativo, y con relación a eso, quería compartir con ustedes otras dos preocupaciones. Pero antes, este sería entonces, en el caso que ustedes decidan apoyar esta iniciativa y mejorarla seguramente.

Luego del 14 de junio, durante los siguientes 10 días hábiles, el Jurado nos envía la información de quienes son los candidatos. Eso no es problema porque ellos ya los tienen en su sistema.

En dos días hábiles, la Contraloría va a remitir a los correos electrónicos de cada uno de estos ciudadanos candidatos, formalmente hablando, los usuarios y las claves de acceso.

Y luego van a tener 20 días hábiles. Acuérdense que en el caso de los funcionarios públicos, que estamos más familiarizados con el uso de estas declaraciones juradas de intereses, etcétera, y de toda la información que hay que colgar para transparentar nuestros posibles conflictos de interés ante la ciudadanía, en este caso le hemos dado, hemos pensado que deberían tener unos 5 días más. Entonces 20 días hábiles, de tal manera que el 3 de agosto, el 4 de agosto, digamos, todos los ciudadanos puedan ver en el portal, tanto del Jurado como también de la Contraloría, las declaraciones juradas de todos sus candidatos, con lo cual se lograría el objetivo primario, de transparentar esos posibles conflictos de intereses y, de esa manera, las personas tendrían mayor información para emitir un voto más reflexivo, más informado, más responsable, de a quienes van a elegir para que

conduzcan los destinos del gobierno regional o el gobierno local al cual pertenece.

Reitero, una vez que ingresan al sistema, y eso lo hacen en esos 20 días hábiles, la información va a estar disponible para la ciudadanía.

Y estamos poniendo 40 días hábiles más, o sea 20 días hábiles más, hasta el 2 de septiembre, para que las organizaciones políticas hagan el trabajo de preocuparse de remitir a la Contraloría, apoyando a sus candidatos, toda la documentación física. Porque, reitero, si pensamos en que dadas las condiciones de nuestra realidad, que no son las de Lima, las de Trujillo, la de las grandes ciudades, sino a nivel de todos los distritos y provincias más alejadas de nuestro país, donde no hay Internet, donde no hay firma digital, si no arreglamos este procedimiento, va a ser realmente imposible que se pueda cumplir con el propósito de la ley.

Pero a propósito de ello, si me permiten, quería compartir con ustedes un par de reflexiones y un par de pedidos más y unas sugerencias, si me lo permiten.

A ver, el propósito de esto es que todos los ciudadanos tengamos mayor información sobre nuestros posibles candidatos para ejercer un voto responsable y ciudadano, pero estamos en el Perú, la pregunta es: ¿y qué pasa si no presenta su Declaración Jurada de Intereses?, ¿qué va a suceder? Claro, los ciudadanos se van a dar cuenta que hay unos candidatos que no presentan. Y entonces ¿qué van a hacer? Se van preocupar. Seguramente puede ser que hasta le quiten la confianza y le quiten el favor de su voto, pero operacionalmente hablando, administrativamente hablando, no pasa nada, porque si alguien incumple la norma siendo ciudadano qué le va a pasar, porque la norma no contempla ningún mecanismo de sanción efectivo.

Yo soy consciente de que estas cosas ya no se pueden arreglar dado que ya se inició el proceso electoral, pero sí sería bueno que consideren que para las siguientes elecciones algo debe pasar si es que no presentan la Declaración Jurada de Intereses.

Pero además, eso se lo dejo como una reflexión, la Contraloría va a hacer todo lo necesario para dar las facilidades para poder lograr esta meta, este desafío, que por primera vez en la historia los candidatos, no los funcionarios, los candidatos presenten su Declaración Jurada de Conflicto de Intereses.

Vamos a tener que con nuestro presupuesto contratar a una serie de personas para que den las capacitaciones, para que atiendan el *Call Center*, para organizar todos los procesos de capacitación al interior de los partidos políticos, etcétera. Y en esa perspectiva, vamos a necesitar que tengamos la flexibilidad en los procesos de contratación, como lo tiene la ONPE, como lo tiene el Jurado durante el proceso electoral para poder llevar adelante esta tarea de facilitación y de capacitación, reitero, no a los funcionarios públicos, sino a

los ciudadanos candidatos a través de sus organizaciones políticas. Pero, además, esto también nos va a permitir que podamos apoyar el proceso de transferencia de gestión que se va a llevar adelante.

Dicho esto, entonces, hay dos o tres modificaciones adicionales que me permito sugerir a este proyecto de ley para modificar la 31227, lo primero, como les decíamos, en el caso de los candidatos, yo hacía esa reflexión, ¿qué pasa si no presentan? En la vida práctica no les va a pasar nada. Eso no debería ser así.

Para el futuro, en las siguientes elecciones, el no presentar una Declaración Jurada de Intereses debería ser, por ejemplo, causal de tacha. O sea, debería pasar algo para que presenten, para alinear mejor los incentivos. **(12)** Pero eso no se puede hacer ahorita porque ya el proceso electoral ya se convocó con ciertas reglas, pero quizá valdría la pena de que eso se aplique de una vez, pero con una disposición transitoria final o final que diga que esto es para las siguientes elecciones.

Pero lo que sí se puede hacer ahora es: ¿qué pasa con los funcionarios que no presentan? En la vida práctica esa es una sanción de naturaleza administrativa disciplinaria. Pero lo que está sucediendo es que identificamos que no ha presentado y resulta que como no está adecuadamente tipificada esa contravención, a los funcionarios públicos que ahora deben presentar y no presentan, la verdad es que tampoco les pasa nada.

Entonces, estamos sugiriendo que dentro de las faltas de carácter disciplinario, este absolutamente tipificado, bien clarito, que tienen que presentar declaraciones juradas, porque el incumplimiento de esa presentación o la presentación tardía, incompleta, falsa de las declaraciones juradas que corresponde presentar a la Contraloría General de la República, va a implicar una sanción con suspensión temporal en el marco del proceso administrativo disciplinario.

Hay que recordar que el proceso administrativo disciplinario no lo hace la Contraloría, lo tiene que hacer cada una de las entidades. Pero, entonces, la pregunta es: ¿y qué pasa con el resto de funcionarios que no son parte del servicio civil de la Ley 30057? Pues a ellos también debería pasarles algo si es que no presentan.

De tal manera de que lo que se está planteando en esta propuesta es que las entidades y las carreras especiales, porque acuérdense, presentan policías presentan militares, presentan personal del INPE, todo eso está fuera del servicio civil. Que no presentan, entonces tienen que ser sancionados de acuerdo sus propios regímenes disciplinarios.

Y, por otro lado, yo creo que, y qué pasa si es que, no tenemos ese caso ¿no?, pero podríamos tenerlo, ¿qué pasa si un consejero, qué pasa si un regidor, qué pasa si un alcalde, si un

gobernador no presentan? Ellos no tienen responsabilidad administrativa alguna por este tipo de cosas. Entonces quiénes deberían fiscalizar en realidad y estar detrás de que se cumpla con este acto de transparencia y de información a la población deberían ser pues los propios consejos regionales, los propios consejos municipales, deberían cambiar su reglamento interno de trabajo para dar cuenta de que, efectivamente, algo pasa si es que no se cumple y se vulnera la Ley 31227.

Entonces, esta es una primera propuesta que hacemos adicional a la que ya habíamos comentado, pero creemos que es conveniente que ustedes lo puedan discutir, lo puedan perfeccionar, y en el caso que corresponda, aprobarlo.

Y el segundo, como les decía, la Contraloría por primera vez en la historia va a asistir a un proceso de declaraciones juradas de intereses de candidatos, eso nunca ha pasado y como ustedes se imaginan, son ciudadanos que tienen que ser capacitados, hay que responder el *Call Center*, van a tener muchas llamadas, muchas preguntas. Hay que equipar el sistema, tiene que estar dispuesto para que, efectivamente, se pueda tener todo a punto para que no haya ningún problema operativo.

Y es por eso que la verdad es que parece absolutamente razonable, a nuestro juicio, y eso es lo que le estamos pidiendo, su apoyo, que para este proceso de presentación de declaraciones juradas preventivas, para este proceso de transferencia de gestión, la Contraloría tenga la flexibilidad equivalente a la que tiene el Jurado o tiene la ONPE. Para que con cargo a su propio presupuesto, sin demandar recurso adicional alguno, tengamos la flexibilidad para poder hacer contrataciones rápidas, transparentes, ciertamente, pero que nos permitan contratar rápidamente 200, 300, 400 personas que nos ayuden, que ayuden a estos 130 000 candidatos a poder presentar esas declaraciones.

Porque como ustedes han pasado el proceso de presentar estas declaraciones juradas, la primera vez que presentan es complejo, las siguientes veces ya no porque ya están enrolados en el sistema, ya tienen información, solamente el sistema va a cargar la información previa y ustedes van a modificar lo que falta y lo actualizan.

Pero quiero apelar a su memoria, cuando ustedes presentaron por primera vez no fue una tarea muy sencilla y esto ahora lo tienen que hacer 130 000, candidatos, de los cuales la gran mayoría no han sido funcionarios públicos. Y es por eso que estamos presentando esta disposición complementaria final, para que cuando se trata de los procesos de elección, particularmente los procesos electorales vinculados a las elecciones regionales y municipales, podamos nosotros, reitero, sin demandar recurso adicional alguno al Tesoro, podamos contratar con la flexibilidad que tienen la ONPE y el Jurado en los procesos electorales.

Y, finalmente, en la misma línea de la preocupación que tenemos, lo cierto es que los actuales funcionarios públicos, todos deberían ya tener firma digital, pero en la práctica no lo tienen. Y lo que establece el mecanismo anterior, aprobado en la ley, en el reglamento, es que sí hay una excepción para que presenten con firma manuscrita la primera vez, eso pasó el año pasado, todo bien, sin problema.

Qué va a pasar cuando a lo largo del segundo semestre de este año tengan que presentar la Declaración Jurada periódica, ya no la de inicio, sino la periódica, tendrían que usar la firma digital y la verdad de las cosas es que hay muchísimos funcionarios públicos que no tienen firma digital por miles de razones. Entonces habría un incumplimiento masivo en la presentación de estas declaraciones, porque si la ley dice que solamente se da la excepción por única vez con firma manuscrita para la presentación de la primera vez, no tenemos forma vía reglamentaria o vía una interpretación, o lo que sea, para que la segunda o la tercera vez puedan seguir presentado manuscrito.

Es por eso que lo que necesitamos aquí es una cuarta disposición complementaria transitoria que haga que esa excepcionalidad que se establece siga vigente hasta el 31 de diciembre de este año y que, posteriormente, porque hay que ser honestos, hay que tener la claridad para darse cuenta que el 23, 24, no va a haber tampoco, todos los funcionarios públicos no van a tener firma digital, no vamos a trabajar cero papel.

O sea, la realidad heterogénea de nuestro país es tremendamente compleja, hay distritos donde no hay ni siquiera internet y en ese distrito hay funcionarios públicos, por lo cual lo que necesitamos es que nos ayuden para poder regular mejor el proceso de implementación del uso de la firma digital para la presentación de la Declaración Jurada de manera progresiva, con un enfoque territorial, porque evidentemente hay algunos..

Es absolutamente lógico obligar a los funcionarios públicos en Lima, en las grandes ciudades que presenten con firma digital, pero ya no tienen mucha razonabilidad hacer lo propio en aquellos distritos donde no hay ni siquiera internet. Entonces, por esas razones creemos que estas tres propuestas adicionales al proyecto de ley originalmente planteado, creo que son importantes someter a su consideración.

En ese sentido, quiero, para terminar, señora Presidenta, presentarle la priorización del estudio, el dictamen, la evaluación de este proyecto de ley, porque, como ustedes se han podido dar cuenta, dado los plazos, es realmente urgente que esto se pueda concretar lo más pronto posible y así también invocar, a través suyo, el apoyo de los señores congresistas, miembros de esta comisión, para poder lograr que por primera vez, exitosamente, los 130 000 candidatos presenten su Declaración Jurada de Intereses y de esa manera los ciudadanos podamos emitir un voto más informado, más reflexivo y más

responsable estas elecciones regionales y municipales del año 2022.

Muchas gracias.

La señora PRESIDENTA.— Agradecemos al señor Contralor Nelson Shack por la exposición de los fundamentos de su iniciativa, que servirá para el estudio y el dictamen correspondiente.

¿Si algún congresista desea participar?

Si no, le damos las gracias, señor Contralor.

El CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, señor Nelson Shack Yalta.— Gracias a usted, señora Presidenta.

La señora PRESIDENTA.— Muchas gracias.

Muy amable por su participación.

Lo invitamos a retirarse cuando usted lo considere pertinente.

El CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, señor Nelson Shack Yalta.— Listo.

Muchísimas gracias.

La señora PRESIDENTA.— Muchas gracias.

Entramos al siguiente y último punto de la agenda, es el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1591-2021-CR, que modifica el artículo 4 de la Ley 26304, respecto del procedimiento de elección de los representantes de las universidades públicas y privadas ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Presento el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 1591-2021-CR, mediante el que se propone modificar el artículo 4 de la Ley 26304, Ley que dispone que el Jurado Nacional de Elecciones, íntegramente renovado, conduzca las elecciones de Presidente de la República, vicepresidentes y congresistas, estableciendo nuevos parámetros de ejecución para el procedimiento de elección de los representantes de las universidades públicas y privadas ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ello en atención a que de acuerdo con el proyecto de ley actualmente la normativa, respecto de la elección de los representantes de las universidades públicas y privadas ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, presenta diversas deficiencias, lo que a la fecha no ha permitido contar con procesos de elección oportunos y transparentes.

Esta comisión habiendo analizado la viabilidad técnica y necesidad de la propuesta, propone un texto sustitutorio a fin de modificar el artículo 4 de la Ley 26304, Ley que dispone que el Jurado Nacional de Elecciones, íntegramente renovado, conduzca las elecciones del Presidente de la República, vicepresidentes y congresistas.

Estableciendo que, primero, dichos procesos eleccionarios deberán contar obligatoriamente con la asistencia técnica de la

Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a fin de compatibilizar la autonomía normativa y organizativa universitaria, así como el interés público en el proceso de elección de los representantes universitarios ante el Jurado Nacional de Elecciones, teniendo en consideración el bajo número de sujetos electorales y que la ONPE viene brindando actualmente su asistencia técnica.

Segundo, regular un mecanismo de postulación abierta entre los ex decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas y privadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 17 de la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, a fin de garantizar la continuidad del funcionamiento del Jurado Nacional de Elecciones al término del mandato de sus miembros titulares.

Esta modificatoria establece un mecanismo de elección de titulares y suplentes por mayoría simple, con el fin de promover una mayor participación de postulantes, incrementando la competitividad y la calidad de las candidaturas, salvaguardando además el principio de neutralidad entre el proponente y el elector.

Tercero, disponer que de no presentarse candidatos o no habiendo sido elegido ninguno de los candidatos, se convoca a un nuevo proceso de elección en el término de 30 días, a fin de garantizar la renovación efectiva del Jurado Nacional de Elecciones.

Habiendo culminado la presentación del predictamen, se inicia el debate correspondiente.

Si algún congresista quiere hacer el uso de la palabra, sírvase expresarlo.

El señor ELÍAS AVALOS (NA).— La palabra, Presidenta.

La señora PRESIDENTA.— Congresista Elías, tiene usted la palabra.

El señor ELÍAS AVALOS (NA).— Gracias, Presidenta.

Estoy verificando en la propuesta del predictamen, artículo 4, en la séptima línea, "cuentan con la asistencia técnica obligatoria de la ONPE". No, la propuesta fue o, en todo caso la modifíco, la propongo, es: "cuenta con la organización, ejecución y proclamación de ganadores por la ONPE". Por lo tanto, la disposición complementaria transitoria única no iría, señora Presidenta.

Gracias.

La señora PRESIDENTA.— Gracias, congresista Elías.

¿Alguna otra intervención?

Congresista Moyano, tiene usted la palabra.

¿Congresista Moyano?

(Pausa) . (13)

La señora PRESIDENTA.— A ver, vamos a darle el uso de la palabra al congresista Morante.

La señora MOYANO DELGADO (FP).— [...?]

La señora PRESIDENTA.— Ah, sí, sí, congresista Moyano, tiene usted el uso de la palabra.

La señora MOYANO DELGADO (FP).— Gracias, presidenta.

Presidenta, lo que sucede es que nosotros hemos advertido en estos últimos tiempos que el Jurado Nacional de Elecciones, ha tenido y tiene problemas para culminar sus números de integrantes y hasta ahorita tiene problemas con esa conformación, y deberían ser cinco, como lo manda el artículo 179 de la Constitución, y eso no se está cumpliendo.

La propia comisión ha tratado de resolver una parte de los integrantes del Jurado Nacional, con lo que respecta a la representación de los abogados. Nosotros ya hemos tratado el tema en la comisión y hemos resuelto eso, porque hemos encontrado muchos problemas y trabas para que la representación de los colegios pudieran estar en el Jurado Nacional.

Encontramos ahora otro problema, y por eso es que Fuerza Popular, a través del congresista Morante ha presentado un proyecto de ley para ayudar a resolver esta incorporación de parte de lo que sería la representación de las universidades.

Estoy de acuerdo con lo que plantea el congresista Elías. Considero, presidenta, que no debemos mantener el mismo problema solamente atribuyéndole a la ONPE el apoyo técnico de manera obligatoria.

Considero que debe ser un organismo estatal, como la ONPE, en este caso, para que convoque a las elecciones y conduzca el proceso de elección interna de los decanos, ¿por qué, presidenta? Porque el artículo 4 de la Ley vigente, establece directamente, desde mi punto de vista, no podemos sostener que en una ley pongan específicamente que hay dos universidades que están encargadas de esa convocatoria de manera específica, una de ellas particular, y que el dictamen termina diciéndonos en una disposición que le correspondería la convocatoria a una universidad privada, que es la Universidad Católica.

Hasta el momento, se han recibido quejas porque no hay la posibilidad, la universidad no convoca, pero hay que recordar otra cosa, nosotros, el Estado, o en todo caso el Jurado o la ONPE no podría estar obligándole a la entidad, que es autónoma además, como es una universidad particular, es autónoma sobre cómo, cuándo y debería convocar a esta elección de decanos.

Entonces, presidenta, yo propongo que el espíritu de la norma fue específicamente que sea una entidad del Estado y que es la ONPE, quien además está de acuerdo con el proyecto y debería ser la ONPE quien dirija este proceso, y que no sea ningún decano de

ninguna universidad, ni la convocatoria, más sí su participación que ya sabemos tiene que hacer.

Yo propongo que se mantenga eso, presidenta, y que podamos ayudar a resolver de una vez por todas, como ya lo hicimos con la representación del Colegio de Abogados, para que el Jurado pueda tener su representación de los decanos en el Jurado.

Esa es lo que propongo, presidenta, ojalá que lo puedan recoger, entiendo es un predictamen o es un dictamen, que podría recoger la Secretaría Técnica y lo podría incorporar.

Entonces, igual que el congresista Elías, la disposición complementaria y transitoria ya no tendría por qué estar, porque estaríamos modificando simplemente el artículo 4.

Gracias.

La señora PRESIDENTA.— Muchas gracias, congresista Moyano.

Congresista Morante.

El señor MORANTE FIGARI (FP).— Señora presidenta, en el mismo sentido de lo expresado por la congresista Moyano, el proyecto de ley originalmente establecía cambiar el hecho de que pudiera ser llevado por universidades designadas directa y expresamente por la Ley original, que le pusieron nombre y apellido al artículo 4, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Católica.

En este caso, señora presidenta, estamos frente a una situación que es la siguiente, qué pasa si el día de mañana, como de hecho ha sucedido, por ejemplo hubiera un problema con la elección del representante de las universidades privadas, vinculados a problemas con el decano de la Universidad Católica, que no pudo convocar o no convocó, y no ha habido representante de las universidades privadas.

No tenemos la posibilidad de tener ninguna alternativa, porque directamente se le designa a la Universidad Católica, y en tanto La Católica pueda tener a su decano o tal vez este se enferme o tenga algún problema, no va a convocar y no vamos a poder nombrar al representante de las universidades privadas. Tendría la universidad, bajo sus propias normas, cambiar de decano para ver si este decide hacerlo.

O pongámonos en un caso peor, peor aún, que simple y llanamente teniendo decanos y este no teniendo ningún problema, simple y llanamente decide no convocar. No hay ninguna sanción ni nada por el estilo, ni ningún medio por el cual permitiría el hecho de poder designar al representante de las universidades privadas.

En ese sentido, ONPE que sí tiene un control estatal, que tiene un control por este Congreso de la República, en la medida de que los funcionarios de ONPE, el jefe de ONPE, si está sometido al cumplimiento de obligaciones funcionales que podrían acarrear responsabilidades, incluso hasta de orden constitucional, que se

vería obligado a tener que realizar esa función de llevar adelante el proceso electoral para contar con todos los miembros de un órgano tan importante para el Perú, como es el Tribunal Constitucional.

Considero que se debe retomar lo considerado en el proyecto de ley original, poniendo que ONPE sea la que esté encargada de llevar a cabo la organización y llevar a cabo todo el proceso hasta el otorgamiento de los resultados finales.

Tal vez sí, se podría establecer en una disposición final, en otra disposición final que ONPE emitirá los reglamentos necesarios para la etapa de presentación de candidatos, tachas, inscripciones definitivas, y una serie de observaciones que hizo ONPE en su informe que fue presentado a esta comisión.

Tal vez podríamos poner lo que ONPE, a través de directivas, a través de reglamento, se encargará de reglamentar este aspecto, que ya es más operacional que otra cosa.

Entonces, sí, señora presidenta, yo considero que es absolutamente necesario que mantengamos el espíritu del proyecto de ley original y se vuelva a la posibilidad que ONPE sea quien lleve a cabo en forma total el proceso electoral.

Muchas gracias.

La señora PRESIDENTA.— Gracias, congresista Morante.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, vamos a requerir un tiempo para poder elaborar el texto, recogiendo las opiniones y las observaciones que han hecho los señores congresistas, de manera tal que lo veremos ya en la siguiente sesión, porque ahora ya nos resulta muy corto el tiempo para poder hacerlo.

Así que, bueno no habiendo otro asunto que tratar y siendo las 12 y 46, vamos a someter a votación la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta para ejecutar los acuerdos adoptados.

Si no hay objeción de ningún congresista, se da por aprobada la dispensa y damos por culminada la sesión, siendo las 12 y 46.

Muchas gracias, a todos por su participación y gracias a todos por sus intervenciones y aportes.

El señor BALCÁZAR ZELADA (PL).— Muchas gracias, doctora. Muchas gracias.

La señora PRESIDENTA.— Gracias, congresista Balcázar.

El señor CERRÓN ROJAS (PL).— Muchas gracias, doctora, hasta la próxima, pásenla bien colegas.

La señora PRESIDENTA.— Gracias.

—A las 12:46 h, se levanta la sesión.